



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1398

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones.

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 27 de julio de 2021 por los Honorables Congresistas: H.S. Alexander López Maya, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel, H.S. Feliciano valencia medina, H.S. Iván Cepeda Castro, H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar, H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo, H.S. José Aulo Polo Narváez, H.S. Julián Gallo Cubillo, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Abel David Jaramillo Largo, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. César Augusto Pachón Achury, H.R. César Augusto Ortiz Zorro, H.R. David Ricardo Racero Mayorca, H.R. Fabián Díaz Plata, H.R. León Fredy Muñoz Lopera, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. María José Pizarro Rodríguez, H.R. Wilmer Leal Pérez, H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa.

Fueron designados como Coordinador Ponente el Honorable Representantes Carlos Alberto Carreño Marín y como Ponentes los Honorables Representantes Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Christian José Moreno Villamizar de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 10 de septiembre del presente año.

INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA FAVORABLE** para primer debate del proyecto de Ley n°. 137 de 2021 cámara, **"Por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones"**.

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de la Pandemia Covid-19, el Gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, y a partir de esta decisión mediante decretos legislativos, se adoptaron todas aquellas medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Dentro de estas medidas se adoptó por recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el aislamiento preventivo de la población, el cual se ha venido extendiendo y modificando de acuerdo al comportamiento del virus en el territorio Nacional.

Por lo anterior, la presente ley tiene por objeto crear el programa transitorio de transferencias monetarias no condicionadas denominado Renta Básica de emergencia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a toda la ciudadanía en Colombia en medio de la grave crisis social agudizada por la pandemia de la COVID 19, garantizando la incorporación de medidas para un enfoque diferencial en términos de género en su implementación.

2.1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

El impacto negativo del Covid-19 en la economía colombiana es sin duda el peor de la historia. De acuerdo al informe bimestral del DANE¹, el país presentaba un crecimiento de 3,5% y 4,8% en los meses de enero y febrero de 2020 respectivamente. Sin embargo, al cierre del primer trimestre de 2020 la desaceleración de la economía mostraba un crecimiento de tan solo 1.1% a pesar de que sólo se llevaban 15 días de aislamiento. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en el segundo trimestre la caída de la actividad económica es la peor de la historia, pues llegó al 15.7%.

La mayor preocupación se centra en el mercado laboral, de acuerdo al DANE, la informalidad laboral cobija a más de 5,3 millones de personas en las 23 ciudades y áreas metropolitanas de Colombia y, según los datos revelados, al corte de junio de 2021 esa cifra se había incrementado en 1,16 millones frente a lo reportado al mismo corte del 2020. Así mismo, la **Tasa de Desempleo** en enero se ubicó en 17,3% lo que representó un aumento de 4,3 puntos porcentuales frente a los resultados de diciembre de 2020, cuando la tasa fue de 13%, se alcanzó el 21,4%, la más alta desde que se cuenta con cifras comparables, es decir la pérdida fue cercana a 5,4 millones de empleos.

Gráfico 1 Comportamiento Tasa de Desempleo



Fuente: La República, 2021.

¹ Boletín Técnico - PIB I Trimestre 2020
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/boi_pib_1trim20_produccion_y_gasto.pdf

El informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE²), señala que Colombia es el país que ha tenido el mayor aumento en la tasa de desempleo desde febrero de 2020, dentro de los países miembros de la organización y estima que la tasa de desocupación podría aumentar entre 10,6% y 12,5% dependiendo del comportamiento de la pandemia.

Por su parte, el aumento de la pobreza, es sin duda alguna, la preocupación más grande durante la crisis, puesto que desde hace varios años es un indicador que está muy lejos de lograr la meta de reducción. Según el informe del DANE de 2019, la pobreza monetaria pasó de 26,9% en 2017 a 27% para el año 2018; es decir que 27 de cada 100 habitantes en Colombia están esta situación, por lo que 190.000 personas entraron a la lista de pobreza, llegando a un total de 13.073.000 colombianos con ingresos inferiores a los \$257.433. Por su parte, de acuerdo al Informe de Pobreza Multidimensional 2018 del DANE, el indicador en 2016 alcanzó el 17,8% y en 2018 la cifra llegó a 19,6%, lo que da cuenta no solo de un crecimiento de la pobreza multidimensional de 1.8% a nivel nacional, sino también variaciones de 1,7% en las cabeceras y 2,3% en los centros poblados y rural disperso.

Estas lamentables cifras coinciden con el informe sobre el Panorama Social en América Latina 2019 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el cual señala que Colombia y Bolivia son los países que encabezan la lista para nada alentador en 2019, la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 sin duda alguna ha agravado la situación, pues de acuerdo al reciente informe de la CEPAL, en el peor de los escenarios, Colombia podría enfrentar una tasa de pobreza de hasta 32,5%, por encima de países como Ecuador (31,9%) y Perú (20,1%).

En este sentido, es posible estimar el descenso que tendrá el PIB per cápita de los colombianos durante y después de la emergencia, pues si bien el indicador presentaba crecimiento a 2018, de acuerdo a la OCDE en su estudio económico de Colombia 2019, el país ya se encontraba perdiendo ritmo de crecimiento de este indicador (siendo el más bajo de la región), situación acrecentada con los efectos económicos del COVID -19, por lo que se recomienda como tema prioritario el aumentar los ingresos fiscales de forma sostenible y hacer que el "sistema tributario sea más favorable a la equidad"³, pues la desigualdad del sistema tributario colombiano sigue siendo una de las más elevadas dentro de los países miembros de la OCDE.

² COVID-19: de una crisis de salud a una crisis laboral

[https://www.oecd-ilibrary.org/sites/1686c758-en/1/3/1/index.html?itemId=/content/publication/1686c758-en&_csp_="](https://www.oecd-ilibrary.org/sites/1686c758-en/1/3/1/index.html?itemId=/content/publication/1686c758-en&_csp_=)

³ Estudio Económico de la OCDE de Colombia 2019

<https://www.oecd.org/economy/surveys/Colombia-2019-OECD-economic-survey-overview-spanish.pdf>

millones de seres humanos". Lamentablemente la humanidad está lejos de que esta meta se cumpla para todas las personas.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1° que "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Complementariamente, en su artículo 2º se señala que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Ahora bien, frente al derecho a una vida digna, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas oportunidades que: "El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución –párrafo y artículos 1, 2 y 11–, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia." (Corte Constitucional, Sentencia T-926 de 1999).

LA NECESIDAD DE UNA RENTA BÁSICA

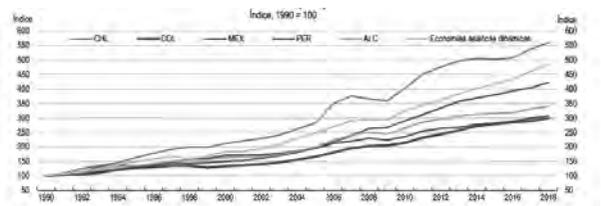
La Renta Básica de emergencia no sólo contribuye a reconocer que en tanto que humanos, tenemos derecho a existir, y que el Estado debe garantizar al menos el mínimo necesario para el desarrollo de este derecho, sino que además cumple incluso con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Puede observarse que la Renta Básica es formalmente laica, incondicional y universal. Se percibiría, en efecto, independientemente del sexo al que se pertenezca, del nivel de ingresos que se posea, de la confesión religiosa que se profese y de la orientación sexual que se tenga.

La Renta Básica de Ciudadanía (RBC) reconoce que ser libre es estar exento de pedir permiso a otro para vivir o sobrevivir, para existir socialmente; quien depende de otro particular para vivir, es arbitrariamente interferido por él, y por lo mismo, no es libre. Quien no tiene asegurado el "derecho a la existencia" por carecer de propiedad, no es sujeto de derecho propio –sui iuris– vive a merced de otros, y no es capaz de cultivar ni menos de ejercitar la virtud ciudadana, precisamente porque las relaciones de dependencia y subalternidad le hacen un sujeto de derecho ajeno, un alieni iuris, un "alienado".

En efecto, de acuerdo con el Dane, a diciembre de 2019, justo con antelación a la pandemia, la pobreza monetaria en el país alcanzaba el 35.7% de la población colombiana, cerca de 5 puntos

Gráfico 2 Comportamiento PIB Per cápita



Fuente: OCDE

Conforme a lo expuesto, tenemos que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional a efecto de mitigar y prevenir el contagio del Covid-19, han generado una desaceleración de la actividad económica nacional. Este escenario, ha traído externalidades negativas como el cierre de empresas y la pérdida de empleos, agravándose la situación de desempleo existente desde antes de la pandemia. Estas circunstancias son generadoras de la disminución del ingreso en la mayor parte de la población, ocasionando pérdida en la demanda interna de bienes y servicios. Por su parte, hasta la oferta de bienes y servicios de primera necesidad se ve disminuida al no existir compradores. Esta disminución del flujo circular del dinero en la economía colombiana ha sido el preámbulo del estancamiento económico y el aumento de los niveles de pobreza en nuestro país, mostrándose a los estratos menos favorecidos como los más vulnerables a los graves efectos económicos y sociales que tiene y tendrá la Pandemia. Este contexto, requiere la adopción de medidas urgentes, que permitan a los colombianos mejorar su capacidad de compra y satisfacer sus necesidades, por ello se necesita una política de Renta Básica de emergencia que logre mitigar esta situación y que permita al país mejorar sus índices de pobreza y pobreza extrema.

2.2. MARCO LEGAL

Un principio de derechos humanos es garantizar la subsistencia de la población, que como reza el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

También la Declaración de los Objetivos del Milenio señala como tercer compromiso para los Estados el de alcanzar "el desarrollo y erradicación de la pobreza" y a "no escatimar esfuerzos para liberar a nuestros semejantes, hombres, mujeres y niños, de las condiciones abyectas y deshumanizadoras de la pobreza extrema, a las que en la actualidad están sometidos más de 1.000

porcentuales superior al promedio para América Latina y el Caribe: en las cabeceras urbanas el 32.3% y en las zonas rurales (centros poblados y rural disperso) el 47.5%.

Quiere decir esto que 17.470.000 personas estaban en pobreza monetaria, con el agravante de que la situación de las mujeres (38.2%) era más crítica aún que la de los hombres (34.4%) y todavía peor en el caso de la juventud (43%). En algunas ciudades la situación resulta alarmante, como los casos de Quibdó (60.9%), Riohacha (49.3%), Cúcuta (45.5%), Popayán (44.9%), Santa Marta (44%) o Florencia (43.9%). La situación en las grandes ciudades era ya de por sí altamente preocupante: Bucaramanga (31.4%), Bogotá (27.2%), Barranquilla (25.6%), Medellín (24.4%), y Cali (21.9%).

Estas cifras que son las oficiales ya mostraban un deterioro en 2019 frente a años anteriores, por lo que es de esperar entonces que la pérdida de empleos formales e informales y su consecuente caída en los ingresos por la crisis haya deteriorado considerablemente la situación social.

En efecto, el DANE reportó para diciembre de 2020 que la pobreza monetaria fue de 42,5% y la pobreza monetaria extrema se ubicó en 15,1% para el total Nacional. Por su parte Fedesarrollo estimó, que para el 2020, la población en condición de pobreza pudiera haber llegado al cierre del año a niveles superiores al 45%. A su vez, Garay y Espitia han proyectado una pobreza y vulnerabilidad para finales de 2020 entre el 60,0% y el 62,5%. Bajo esta evolución de la pobreza se podría concluir que Colombia ha retrocedido más de década y media en términos de avances sociales en pobreza y desigualdad. Situación relacionada con el retroceso del PIB por habitante en 2020 a niveles observados en el año 2013.

La desigualdad ha quedado manifiesta en esta pandemia, pero también ha dejado en la vulnerabilidad no solo a quienes recientemente habían logrado salir de la pobreza sino a quienes conforman la llamada clase media, que al perder sus trabajos o al disminuir sus ingresos habrían quedado en una condición de vulnerabilidad y de dificultades de acceso a diferentes bienes y servicios básicos.

Esto en conjunto ha venido reflejándose en el deterioro de la calidad de la vida de los hogares colombianos. De acuerdo con el Pulso Social del Dane, a enero de 2021 el 65.7% de la población consideraba que la situación económica de su hogar comparada con la de hace 12 meses, es peor o mucho peor. El 69.7% sostiene que tuvo menos posibilidades de consumos básicos que hace un año. En enero de 2021, el 67.3% de los hogares consumieron 3 comidas al día, en comparación con el 90.1% un año atrás, el 29.7% de los hogares 2 comidas al día, el 2.4% una sola comida y el 0.5% de los hogares (42.237) manifiestan haber consumido menos de 1 comida al día. En otras palabras, en enero de 2020, 34 mil 601 hogares manifestaron consumir una o menos de una comida diaria, mientras que para enero de 2021 este número ascendió a 233 mil hogares.

Estas situaciones van teniendo agravantes de acuerdo con las particularidades de los hogares y sus miembros, como la condición étnica, el ser mujer y ser joven, sin duda alguna muestran mayor precariedad relativa. En el total nacional, en enero de 2021 mientras la tasa de desempleo en los hombres fue del 13.2%, en las mujeres fue de cerca del 23%, y hasta de un 30% para mujeres jóvenes, para un promedio nacional del 17.3%, con un aumento de más de 930.000 desempleados en solamente el mes de enero.

En la medida que la evolución de la pandemia sigue siendo incierta ante la prolongación de la vacunación para alcanzar la inmunidad de rebaño en el país con las consecuencias perversas sobre la eventual reactivación productiva y del empleo, sería de prever el mantenimiento, si no agravamiento, de la profunda situación de pobreza, vulnerabilidad y desigualdad. Ante este escenario previsible resulta necesario aplicar una decisiva política social por parte del Estado

colombiano que se rija por los preceptos y obligaciones constitucionales de la Carta 1991 y la Carta universal de derechos humanos.

En este contexto, la política de Renta Básica como política permanente de Estado se constituye en un instrumento necesario para permitir que los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que en buena parte están en cabeza de mujeres (4 de cada 10 hogares para la población general), puedan tener incondicionalmente los recursos monetarios suficientes para poder adquirir los bienes y servicios requeridos para la vida.

En este tema surge la conveniencia de destinar la transferencia monetaria incondicional no solo a las mujeres jefes de hogar sino también a las mujeres que comparten la jefatura del hogar, en reconocimiento a su papel determinante en la adecuada administración de los recursos del hogar, aunque ello no implique de manera alguna una retribución siquiera parcial a sus labores no remuneradas del hogar y de cuidado de menores y adultos mayores, que además se han profundizado como consecuencia de la pandemia, ni la superación de desigualdades de ingresos como en el mercado laboral en contra de las mujeres, ni tampoco de la ausencia de las mujeres en los espacios de participación y toma de decisiones que afectan sus vidas y las de sus familias. Debe recordarse que el pago de las horas no remuneradas de las mujeres en labores de hogar y de cuidado alcanzaría a equivaler cerca del 20% del PIB, monto que no podría ser atendido por una única política pública como la de la RB como política permanente de Estado.

En este punto, es de resaltar que la RB es apenas una de un conjunto variado de políticas sociales de Estado que han de implantarse para atender el goce efectivo de derechos ante las especificidades de muy diversos grupos poblacionales de la sociedad como los de personas de especial protección constitucional, entre otros, los y las ciudadanas con discapacidad, las víctimas del conflicto armado interno como la población víctima del desplazamiento interno, los adultos mayores sin o con insuficiente protección pensional y social.

MONTO DE LA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

La renta básica de emergencia con su respectiva transferencia monetaria estará dada por composición del hogar y tendrá un valor correspondiente a un salario mínimo legal vigente (SMLV) durante un año como se presenta a continuación:

Tabla 1 Propuesta de Emergencia Renta Básica

No. De personas por hogar	No. De hogares	% de Hogares	Transferencia por hogar	Costo por mes
1	637.972	8,5%	\$ 908.526	\$ 579.614.149.272
2	1.110.156	14,9%	\$ 908.526	\$ 1.008.605.590.056
3	1.679.529	22,5%	\$ 908.526	\$ 1.525.895.764.254
4	1.802.611	24,1%	\$ 908.526	\$ 1.637.718.961.386
5	1.110.912	14,9%	\$ 908.526	\$ 1.009.292.435.712
6 o más	1.124.361	15,1%	\$ 908.526	\$ 1.021.511.201.886
Total, Hogares	7.465.541		Costo Total por mes	\$ 6.782.638.102.566
			Costo total año	\$ 81.391.657.230.792

Este proyecto de Renta Básica de Emergencia beneficiará a 7.465.541 hogares, que equivale aproximadamente a 30 millones de colombianos (as) los cuales viven en condiciones de pobreza. Permitirá que puedan alcanzar un mínimo de dignidad con un salario mínimo legal vigente el cual corresponde a \$908.526 pesos para el año 2021, lo cual representan no sólo un beneficio económico sino de bienestar integral.

Las transferencias monetarias actuales cuestan al año cerca de 1.4% del PIB, por el año que entra en vigor la renta básica se suspenderán, y el Estado será el encargado de evaluar si las reanuda o convierte la renta básica de emergencia en una política pública permanente, reordenando el gasto público de acuerdo con las prioridades del país tramitando una reforma tributaria progresiva.

El costo anual de estas transferencias equivale a 8.1% del PIB, cuyas fuentes de financiación serán las siguientes:

- Utilización de recursos disponibles del FOME.**
- Títulos de Emergencia Social Económica (Créditos de emisión del Banco de la República al gobierno Nacional):** adicional a la recompra de TES por parte del Banco de la República y, de acuerdo con las condiciones de excepcionalidad, se propone que el gobierno nacional haga una emisión de deuda "títulos de emergencia social y económica", la cual será tomada por el Banco de la República a un costo menor a la tasa vigente en el mercado. Se propone como medida excepcional, gradual y transitoria, acorde a las necesidades de financiamiento de programas sociales y productivos del gobierno nacional.
- GMF (Gravamen a los movimientos financieros):** Cambiar el destino de los recursos obtenidos del 4 X 1000, que es un dinero de fácil captación y recaudo, del cual se estima obtener para este año \$8 billones de pesos.
- Retroceso de la política de exenciones tributarias⁴:** De acuerdo a la reforma de la ley de crecimiento económico del año 2019, estas exenciones están por el orden de los \$11.5 billones, teniendo en cuenta que el gobierno tiene las facultades para hacerlo, según lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.
- Reservas Internacionales⁵:** Del saldo actual de las reservas que equivale a US\$53 mil millones de dólares, transferir el 10% para hacer frente a la crisis, teniendo en cuenta que estos recursos son administrados por el Banco de la República y se encuentran principalmente en bonos del tesoro americano.
- Reducción del costo del servicio de la deuda pública externa e interna** para generar recursos presupuestales netos en 2021. Una alternativa es la de refinanciación de deuda a través de la contratación de créditos frescos en condiciones financieras más favorables que las del stock existente de deuda pública. Cabe resaltar que el servicio a la deuda interna y externa contó con una apropiación de 53,6 billones de pesos al cierre del año fiscal 2020 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021, página 9)⁶.

⁴ Art 215 Constitución Política ... Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

⁵ Según el Banco de la República las reservas internacionales son los activos externos bajo el control de las autoridades monetarias, expresados principalmente en divisas (moneda extranjera y depósitos y valores en moneda extranjera), el oro monetario, los Derechos Especiales de Giro (DEG), la posición de reserva del FMI (Fondo Monetario Internacional) y otros activos.

⁶ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Op. Cit. Página 9.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con (16) artículos incluyendo la vigencia.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el programa transitorio de transferencias monetarias no condicionadas denominado Renta Básica de emergencia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a toda la ciudadanía en Colombia en medio de la grave crisis social agudizada por la pandemia de la COVID 19, garantizando la incorporación de medidas para un enfoque diferencial en términos de género en su implementación.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir la dormida y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los empleados del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares beneficiarios: Hogares en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que sean identificados en la base de datos de la que trata el artículo 6 de la presente ley.

Hogares en Pobreza Extrema Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar y el valor de 10 dólares diarios de Paridad de Poder Adquisitivo por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar. Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar. Renta Básica: Transferencia monetaria mensual no condicionada, intransferible e inembargable.

Transferencia Monetaria No Condicionada: Una transferencia mensual del Gobierno nacional a cada uno de los hogares beneficiarios de la política de Renta Básica que no implica contraprestación alguna por parte de los hogares beneficiarios ni está sujeta a ninguna condicionalidad diferente a la de la pobreza y vulnerabilidad monetarias.

Artículo 3°. Renta Básica. Establézcase el programa nacional de Renta Básica como una política permanente de Estado de interés nacional para la lucha contra la pobreza y la reducción de brechas de ingreso, focalizada en los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad monetarias a través de la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de giro directo, para la cobertura de necesidades básicas y el reconocimiento al derecho fundamental de la vida en condiciones dignas, en procura de la libertad y el desarrollo económico y social, así como de la protección del Estado colombiano a sus ciudadanos.

En Colombia, el virus ha desnudado de manera descarnada los problemas históricos y estructurales del país, los cuales, debido a las condiciones sociales de la nación, no sólo son una versión de los problemas globales. El ineficiente y débil sistema de salud, el imperante desempleo (15.6%) y la masificación del trabajo informal (60%), los bajos salarios de los trabajadores, los exagerados privilegios económicos a las grandes empresas y el sistema financiero, el abandono del campo colombiano, los crecientes impuestos para los ciudadanos de clase media y los menos favorecidos, las masivas privatizaciones, y la desigualdad social hoy reflejada en un coeficiente de Gini de 0,54, son algunos de los problemas que hoy tienen a Colombia sin posibilidades reales de asumir seriamente la pandemia y los efectos económicos y sociales que de esta se desprenden.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El propósito fundamental de la RB es contribuir a solucionar apenas una de las dimensiones de la precariedad económica y social de la población en pobreza y vulnerabilidad monetarias como es el de la insuficiencia de sus ingresos monetarios para poder satisfacer su derecho a asegurar unas condiciones mínimas para una vida digna. Otras dimensiones específicas relacionadas con la inobservancia de derechos de poblaciones diferenciales han de ser debidamente atendidas por políticas sociales especializadas, concebidas en su integralidad con el conjunto de políticas sociales, siendo apenas una de ellas la de RB.

Además, se ha de relieves también la prioridad de incluir efectivamente en la focalización de la RB a los hogares en pobreza y vulnerabilidad monetarias no focalizados todavía en los cuatro programas sociales de transferencias monetarias referidos, con particular atención al caso de los hogares con miembros de especial protección constitucional.

De otra parte, por su efecto en el mejoramiento de ingresos de más de la mitad de los hogares del país, la RB contribuye de manera decisiva a impulsar la demanda interna y a la necesaria activación de la actividad productiva como requisito para la preservación de puestos de trabajo, la generación de empleo, la promoción de inversión productiva y el crecimiento económico.

En medio de una situación económica en la que prevalece una capacidad productiva ociosa, en riesgo de quedar inutilizada en alguna proporción si no se lograra una oportuna activación, y una baja demanda interna como la actual, una inyección adicional de efectivo en la economía por un monto equivalente a 2.3 puntos porcentuales del PIB anual, no generaría por sí solas presiones inadecuadas para el control de la inflación en niveles que aseguren la estabilidad macroeconómica del país.

Finalmente, esta medida significaría una movilización de recursos bastante importante para la Nación, que contribuiría al beneficio de una sociedad que hoy en día está pasando por uno de los momentos más sensibles del panorama Internacional, generando menos estrés, más tranquilidad y mayor confianza, que permitirían reactivar la economía del país.

Esperamos que el Gobierno Nacional pueda valorar esta propuesta, la cual consideramos viable y conveniente, pues contribuye a la reducción de la pobreza, primando el interés común sobre el particular.

<p>Artículo 4°. Periodicidad. La Renta Básica de Emergencia tendrá una duración inicial de 12 meses.</p> <p>Artículo 5°. Monto. Para el primer año de implementación del programa de la Renta Básica de Emergencia, el monto corresponderá a un salario mínimo legal mensual vigente por hogar.</p> <p>Parágrafo 1. Finalizado el año de la Renta básica de emergencia, el Gobierno Nacional someterá a consideración la implementación de esta como una política pública de estado.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades encargadas de administrar el programa de Renta Básica de emergencia no podrán realizar ningún descuento o retención con relación a los costos administrativos derivados de la distribución del monto de la Renta Básica. Los recursos girados por concepto de la Renta Básica de Emergencia están exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.</p> <p>Artículo 6°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley aquellos hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias. Con el fin de identificar a los beneficiarios de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en una sola base de datos la información demográfica y socioeconómica necesaria, la cual identificará específicamente a los sujetos de especial protección constitucional. Para ello, el DNP podrá apelar a las fuentes de información que considere necesarias, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Registro Social de Hogares 2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) 3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) 4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) 5. El último censo nacional de población y vivienda disponible 6. La base de datos más actualizada del SISBEN 7. Registro Único de Víctimas (RUV) <p>Las entidades públicas a cargo de las bases de datos mencionadas anteriormente tendrán la obligación de compartir dicha información con el DNP. El manejo de la información de la que trata el presente artículo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p> <p>Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del DNP.</p> <p>Artículo 7°. Sanciones sobre información falsa o manipulada. Los hogares o las personas que registren información falsa o manipulen la calidad de esta serán excluidos del programa de Renta Básica de emergencia y expuestos a las sanciones administrativas y penales previstas en la ley. En el caso de que funcionarios públicos incurran en estas conductas, procederán las respectivas sanciones disciplinarias y penales.</p> <p>Artículo 8°. Inembargabilidad. Los recursos de que trata la presente ley serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y una entidad financiera.</p>	<p>Parágrafo. El monto de la Renta Básica de emergencia solo podrá ser embargable cuando el titular de ésta tenga pendientes obligaciones alimentarias y el embargo tenga como objeto cumplir con dichas obligaciones.</p> <p>Artículo 9°. Armonización con otros programas sociales y no regresividad. El programa de Renta Básica de Emergencia subsume durante los 12 meses de su duración los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y se armonizará con los demás programas a nivel local y nacional. La Renta Básica no será incompatible con los programas sociales existentes no mencionados anteriormente o de expedición futura, y con otros subsidios tanto de nivel nacional como local. Se recomienda que progresivamente esos programas sociales o subsidios se transformen en complementos de la Renta Básica.</p> <p>Parágrafo transitorio. Durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la suma de la Renta Básica de los hogares que sean beneficiarios de alguno de los programas mencionados en el presente artículo no podrá ser menor al total de las transferencias recibidas por dichos hogares hasta la implementación de la presente ley, y no se podrá suspender el ingreso de tales programas del cual se es beneficiario antes de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de propiciar la autonomía de las personas mayores y personas de especial protección constitucional, en los hogares donde haya una o más personas mayores de 65 años sin ingresos propios, esta o estas personas administrarán una porción de \$ 90.000, oo del monto mensual de la Renta Básica asignada al hogar, que se ajustará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente (SMLV).</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional no eliminará otro tipo de subsidios o programas sociales a favor de las poblaciones pobres o vulnerables monetariamente para financiar la implementación de este programa.</p> <p>Artículo 10°. Implementación. El Departamento Nacional de Planeación junto con el Departamento de Prosperidad Social deberán implementar en su totalidad las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 11°. Transferencia Monetaria de la Renta Básica de emergencia con enfoque de género. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria de la Renta Básica se realizará a la mujer para su administración.</p> <p>Parágrafo. La Transferencia monetaria no sustituirá en ningún caso la recepción de otros programas, apoyos y transferencias que ya se hayan determinado para esta población.</p> <p>Artículo 12°. Componente territorial diferencial para la Renta Básica. La modalidad de distribución de la Renta Básica atenderá las realidades territoriales, culturales y sociales de los beneficiarios de que trata el artículo 6 de manera diferenciada. Para el caso de familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom, los mecanismos de transferencia efectiva del monto de la Renta Básica deberán ser concertados en las instancias organizativas e institucionales definidas por éstas. En aquellos casos en que las comunidades rurales no cuenten con instancias organizativas estructuradas, las juntas de acción comunal, las autoridades locales, municipales y departamentales, entre otras, deberán promover la participación efectiva de delegadas y delegados de las comunidades para acordar los mecanismos de transferencia que sean idóneos para acceder a la Renta Básica.</p>
<p>Parágrafo 1. En el caso de comunidades rurales habitantes de zonas rurales dispersas o familias campesinas, indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rom, o que residan en zonas aisladas urbanas, no se condicionará en ningún caso el acceso a la Renta Básica a la bancarización de la población.</p> <p>Parágrafo 2. Se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica que pertenezcan a familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rrom:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los datos actualizados por parte de las organizaciones indígenas del Censo de Población y Vivienda en cuanto a la identificación de pueblos y comunidades indígenas en Colombia. 2. Los datos de la Encuesta de Cultura Política 2019 y Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019 realizadas por el DANE y sus respectivas actualizaciones. <p>Artículo 13°. Fuentes de financiación. El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta las siguientes fuentes de financiación para el programa de renta básica, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilización de parte del monto de recursos disponible del FOME. 2. Emisión de títulos del Gobierno Nacional Central que puede adquirir, al menos en parte en el mercado, el Banco de la República. 3. Reducción del costo del servicio de la deuda pública externa e interna para generar recursos presupuestales netos en 2021. 4. Utilización de los recursos públicos hasta ahora dirigidos a los programas de transferencias monetarias que serían reemplazados por la renta básica. 5. Inaplicación de los descuentos y rebajas de tarifas del IVA, del ICA y del impuesto a la renta previstas por la Ley 2010 de 2019. 6. Reordenamiento y racionalización del gasto público a la luz de las prioridades sociales en medio de la crisis y en la transición pos pandémica. 7. Donaciones y aportes de la cooperación internacional. <p>Artículo 14°. Mecanismo de control social y comunitario. El Estado debe crear mecanismos de participación social, control social y veeduría del programa de Renta Básica con instancias y representación a nivel municipal, departamental y nacional que inciden en la planificación, implementación, auditoría y evaluación de la de Renta Básica de Emergencia.</p> <p>Parágrafo 1. Créase la Comisión de veeduría ciudadana y de control social de la Renta Básica de emergencia constituida por ciudadanos/as, organizaciones civiles y sociales, académicas, representantes de los beneficiarios/as, respetando el enfoque de género y el enfoque étnico.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica deberá presentar a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo un informe a transcurridos los primeros seis meses y otro al final de los 12 meses de la duración de la Renta Básica de la Emergencia.</p> <p>Artículo 15°. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación llevará a cabo, en un periodo no mayor a seis meses, una evaluación de la Renta Básica de Emergencia con el fin de revisar su impacto social, la pertinencia de los montos y los parámetros de focalización definidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El proceso de evaluación deberá recoger los informes de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario.</p>	<p>Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar al Congreso de la República el informe resultado de la evaluación sobre la implementación de la Renta Básica después de los 12 meses de su implementación. La presentación debe contar con la participación de un/a representante de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario, de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.</p> <p>Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, se rinde PONENCIA FAVORABLE para primer debate del proyecto de Ley n°. 137 de 2021 cámara, “Por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones” y, en consecuencia, se solicita respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto.</p> <p>Del Congresista,</p>  <p>Carlos Alberto Carreño Marín Representante a la Cámara- Partido Comunes Coordinador Ponente</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N.º.137 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR DERECHOS CIUDADANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el programa transitorio de transferencias monetarias no condicionadas denominado Renta Básica de emergencia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a toda la ciudadanía en Colombia en medio de la grave crisis social agudizada por la pandemia de la COVID 19, garantizando la incorporación de medidas para un enfoque diferencial en términos de género en su implementación.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: Hogar: Persona o grupo de personas, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda y que se han asociado para compartir la dormida y/o la comida. Pueden ser familiares o no entre sí. Los empleados del servicio doméstico y sus familiares forman parte del hogar siempre y cuando duerman en la misma vivienda donde trabajan.

Hogares beneficiarios: Hogares en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que sean identificados en la base de datos de la que trata el artículo 6 de la presente ley.

Hogares en Pobreza Extrema Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total inferior al producto de la línea de pobreza extrema monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar.

Hogares en Pobreza Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre el producto de la línea de pobreza extrema a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar e inferior al producto de la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por número de miembros del hogar.

Hogares con Vulnerabilidad Monetaria: Aquellos hogares que tengan un ingreso total que se encuentre entre la línea de pobreza monetaria a nivel individual definida por el DANE por el número de miembros del hogar y el valor de 10 dólares diarios de Paridad de Poder Adquisitivo por el número de miembros del hogar.

Ingresos: La suma de los ingresos de cada uno de los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo, que permiten establecer y mantener un determinado nivel de gasto del hogar.

Ingresos per cápita: La suma de los ingresos de todos los miembros del hogar durante un periodo regular de tiempo dividido por el número de miembros del hogar. Renta Básica: Transferencia monetaria mensual no condicionada, intransferible e inembargable.

Transferencia Monetaria No Condicionada: Una transferencia mensual del Gobierno nacional a cada uno de los hogares beneficiarios de la política de Renta Básica que no implica contraprestación alguna por parte de los hogares beneficiarios ni está sujeta a ninguna condicionalidad diferente a la de la pobreza y vulnerabilidad monetarias.

Artículo 3º. Renta Básica. Establézcase el programa nacional de Renta Básica como una política permanente de Estado de interés nacional para la lucha contra la pobreza y la reducción de brechas de ingreso, focalizada en los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad monetarias a través de la entrega de transferencias monetarias no condicionadas de giro directo, para la cobertura de necesidades básicas y el reconocimiento al derecho fundamental de la vida en

condiciones dignas, en procura de la libertad y el desarrollo económico y social, así como de la protección del Estado colombiano a sus ciudadanos.

Artículo 4º. Periodicidad. La Renta Básica de Emergencia tendrá una duración inicial de 12 meses.

Artículo 5º. Monto. Para el primer año de implementación del programa de la Renta Básica de Emergencia, el monto corresponderá a un salario mínimo legal mensual vigente por hogar.

Parágrafo 1. Finalizado el año de la Renta básica de emergencia, el Gobierno Nacional someterá a consideración la implementación de esta como una política pública de estado.

Parágrafo 2. Las entidades encargadas de administrar el programa de Renta Básica de emergencia no podrán realizar ningún descuento o retención con relación a los costos administrativos derivados de la distribución del monto de la Renta Básica. Los recursos girados por concepto de la Renta Básica de Emergencia están exentos de cualquier gravamen a los movimientos financieros.

Artículo 6º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley aquellos hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias. Con el fin de identificar a los beneficiarios de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en una sola base de datos la información demográfica y socioeconómica necesaria, la cual identificará específicamente a los sujetos de especial protección constitucional. Para ello, el DNP podrá apelar a las fuentes de información que considere necesarias, entre otras:

8. El Registro Social de Hogares
9. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
10. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)
11. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
12. El último censo nacional de población y vivienda disponible
13. La base de datos más actualizada del SISBEN
14. Registro Único de Víctimas (RUV)

Las entidades públicas a cargo de las bases de datos mencionadas anteriormente tendrán la obligación de compartir dicha información con el DNP. El manejo de la información de la que trata el presente artículo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.

Parágrafo 1. Inscripción por demanda. Para efectos de la implementación de la ley, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor, se deben incluir los hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad monetarias que hoy no han sido incluidos en las bases de datos de los programas sociales. Aquellos hogares que no estén incluidos en las bases de datos podrán acudir a la solicitud directa del beneficio para su inclusión, mediante un trámite sumario de inscripción en la base maestra, que para estos efectos creará el Gobierno Nacional bajo la dirección del DNP.

Artículo 7º. Sanciones sobre información falsa o manipulada. Los hogares o las personas que registren información falsa o manipulen la calidad de esta serán excluidos del programa de Renta Básica de emergencia y expuestos a las sanciones administrativas y penales previstas en la ley. En el caso de que funcionarios públicos incurran en estas conductas, procederán las respectivas sanciones disciplinarias y penales.

Artículo 8º. Inembargabilidad. Los recursos de que trata la presente ley serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y una entidad financiera.

Parágrafo. El monto de la Renta Básica de emergencia solo podrá ser embargable cuando el titular de ésta tenga pendientes obligaciones alimentarias y el embargo tenga como objeto cumplir con dichas obligaciones.

Artículo 9º. Armonización con otros programas sociales y no regresividad. El programa de Renta Básica de Emergencia subsume durante los 12 meses de su duración los programas de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor e Ingreso Solidario, y se armonizará con los demás programas a nivel local y nacional. La Renta Básica no será incompatible con los programas sociales existentes no mencionados anteriormente o de expedición futura, y con otros subsidios tanto de nivel nacional como local. Se recomienda que progresivamente esos programas sociales o subsidios se transformen en complementos de la Renta Básica.

Parágrafo transitorio. Durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la suma de la Renta Básica de los hogares que sean beneficiarios de alguno de los programas mencionados en el presente artículo no podrá ser menor al total de las transferencias recibidas por dichos hogares hasta la implementación de la presente ley, y no se podrá suspender el ingreso de tales programas del cual se es beneficiario antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Parágrafo 1. Con el fin de propiciar la autonomía de las personas mayores y personas de especial protección constitucional, en los hogares donde haya una o más personas mayores de 65 años sin ingresos propios, esta o estas personas administrarán una porción de \$ 90.000, oo del monto mensual de la Renta Básica asignada al hogar, que se ajustará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente (SMLV).

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional no eliminará otro tipo de subsidios o programas sociales a favor de las poblaciones pobres o vulnerables monetariamente para financiar la implementación de este programa.

Artículo 10º. Implementación. El Departamento Nacional de Planeación junto con el Departamento de Prosperidad Social deberán implementar en su totalidad las funciones y obligaciones establecidas en la presente ley en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 11º. Transferencia Monetaria de la Renta Básica de emergencia con enfoque de género. En el caso de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria de la Renta Básica se realizará a la mujer para su administración.

Parágrafo. La Transferencia monetaria no sustituirá en ningún caso la recepción de otros programas, apoyos y transferencias que ya se hayan determinado para esta población.

Artículo 12º. Componente territorial diferencial para la Renta Básica. La modalidad de distribución de la Renta Básica atenderá las realidades territoriales, culturales y sociales de los beneficiarios de que trata el artículo 6 de manera diferenciada. Para el caso de familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom, los mecanismos de transferencia efectiva del monto de la Renta Básica deberán ser concertados en las instancias organizativas e institucionales definidas por éstas. En aquellos casos en que las comunidades rurales no cuenten con instancias organizativas estructuradas, las juntas de acción comunal, las autoridades locales, municipales y departamentales, entre otras, deberán promover la participación efectiva de delegadas y delegados de las comunidades para acordar los mecanismos de transferencia que sean idóneos para acceder a la Renta Básica.

Parágrafo 1. En el caso de comunidades rurales habitantes de zonas rurales dispersas o familias campesinas, indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rom, o que residan en zonas aisladas urbanas, no se condicionará en ningún caso el acceso a la Renta Básica a la bancarización de la población.

Parágrafo 2. Se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información para identificar a los beneficiarios de la Renta Básica que pertenezcan a familias campesinas, pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y del pueblo Rom:

3. Los datos actualizados por parte de las organizaciones indígenas del Censo de Población y Vivienda en cuanto a la identificación de pueblos y comunidades indígenas en Colombia.
4. Los datos de la Encuesta de Cultura Política 2019 y Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019 realizadas por el DANE y sus respectivas actualizaciones.

Artículo 13º. Fuentes de financiación. El Gobierno Nacional deberá tener en cuenta las siguientes fuentes de financiación para el programa de renta básica, entre otras:

8. Utilización de parte del monto de recursos disponible del FOME.
9. Emisión de títulos del Gobierno Nacional Central que puede adquirir, al menos en parte en el mercado, el Banco de la República.
10. Reducción del costo del servicio de la deuda pública externa e interna para generar recursos presupuestales netos en 2021.
11. Utilización de los recursos públicos hasta ahora dirigidos a los programas de transferencias monetarias que serían reemplazados por la renta básica.
12. Inaplicación de los descuentos y rebajas de tarifas del IVA, del ICA y del impuesto a la renta previstas por la Ley 2010 de 2019.
13. Reordenamiento y racionalización del gasto público a la luz de las prioridades sociales en medio de la crisis y en la transición pos pandémica.
14. Donaciones y aportes de la cooperación internacional.

Artículo 14º. Mecanismo de control social y comunitario. El Estado debe crear mecanismos de participación social, control social y veeduría del programa de Renta Básica con instancias y representación a nivel municipal, departamental y nacional que incidan en la planificación, implementación, auditoría y evaluación de la de Renta Básica de Emergencia.

Parágrafo 1. Créase la Comisión de veeduría ciudadana y de control social de la Renta Básica de emergencia constituida por ciudadanos/as, organizaciones civiles y sociales, académicas, representantes de los beneficiarios/as, respetando el enfoque de género y el enfoque étnico.

Parágrafo 2. La Comisión de veeduría ciudadana y de control social del programa de la Renta Básica deberá presentar a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo un informe a transcurridos los primeros seis meses y otro al final de los 12 meses de la duración de la Renta Básica de la Emergencia.

Artículo 15º. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación llevará a cabo, en un periodo no mayor a seis meses, una evaluación de la Renta Básica de Emergencia con el fin de revisar su impacto social, la pertinencia de los montos y los parámetros de focalización definidos en la presente ley.

Parágrafo 1. El proceso de evaluación deberá recoger los informes de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación deberá presentar al Congreso de la República el informe resultado de la evaluación sobre la implementación de la Renta Básica después de los 12 meses de su implementación. La presentación debe contar con la participación de un/a representante de la Comisión de veeduría ciudadana y del Mecanismo de control social y comunitario, de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



Carlos Alberto Carreño Marín
Representante a la Cámara- Partido Comunes
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional del Héroe de la Salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C, septiembre 17 de 2021</p> <p>Honorable Representante ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Presidente. Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 142 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al Proyecto de Ley número 142 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa parlamentaria, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día martes veinte y siete (27) de julio de 2021.</p> <p>Mediante oficio CSCP-3.2.02.087/2021 (IS), el día 25 de agosto de 2021, la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.</p> <p>El día 15 de septiembre de 2021, se solicitó la prórroga por un término de 5 días para presentar ponencia.</p>	<p>Mediante oficio del 30 de agosto la Secretaría de la Comisión Segunda, informa que la mesa directiva de la Comisión Segunda concede prórroga por 15 días calendario para presentar la ponencia para primer debate. La iniciativa cuenta con seis (6) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone el objeto. • Artículo 2º: Establece día de conmemoración. • Artículo 3º: Determina Autorización al Gobierno Nacional. • Artículo 4º: Precisa homenaje. • Artículo 5º: Vigencia de la ley. <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Introducción</p> <p>El aumento de los casos y las muertes por Covid-19 han llevado a Colombia a convertirse en una de las naciones más golpeadas por la crisis sanitaria en América Latina. Aunque varios de los países vecinos han recibido más atención internacional, el país ha visto el rostro más duro de la pandemia.</p> <p>Ni la cuarentena decretada desde marzo de 2020, ni las medidas preventivas implementadas a lo largo de 2021 han logrado evitar el colapso del sistema hospitalario en Bogotá, Medellín, Cali e Ibagué; ciudades que intentan ganar tiempo durante el segundo pico de contagios.</p> <p>Desde el 11 de abril de 2020, cuando se confirmó la muerte del médico Carlos Fabián Nieto en Bogotá, la pandemia ha cobrado la vida de más de un centenar de trabajadores de la salud en el país. Así lo revelan las cifras del Instituto Nacional de Salud.</p> <p>Los principales gremios de la salud del país han mostrado su preocupación por la afectación de la pandemia sobre los trabajadores de la salud ante las evidentes faltas y fallas en la dotación de elementos de protección personal. Estos casos no debieron presentarse, pues los riesgos están identificados y en ellos son mayores porque atienden en la primera línea a personas contagiadas.</p>
---	---

<p>Pese a la existencia de las normas para proteger al personal, en muchas regiones estas no se cumplen. Entre otras razones, porque las formas de contratación irregular y tercerización les desfavorece en cuanto a dotación de elementos de protección e incluso remuneración justa para que de manera individual puedan adquirirlos.</p> <p>Proteger al personal sanitario significa cuidar, de paso, a toda la población atendida por ellos. Ha sido una obligación el garantizar la seguridad del personal médico a todo nivel, pues no hay razón para que algunas entidades ignoren los riesgos.</p> <p>El presente proyecto de Ley pretende extender un mensaje de solidaridad y apoyo al personal de la salud que ha perdido la vida en la lucha contra la pandemia por Covid-19, así mismo rodea a los familiares de las personas que han fallecido a lo largo del territorio nacional.</p> <p>Datos generales</p> <p>Respecto a la Ley de honores</p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política establece entre las funciones del Congreso el de hacer leyes para “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”¹. En tal sentido, la Corte Constitucional he entendido este tipo de leyes como aquellas con la finalidad de destacar hechos, lugares, instituciones o personas públicamente “para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”².</p> <p>En el proyecto a tratar, se pretende hacer un reconocimiento especial a las víctimas del Covid-19, sus familias y, en particular, al personal de la salud. A decir verdad, son abundantes los principios constitucionales que los homenajeados han resaltado mediante su actuar durante la pandemia. Para nombrar a algunos, mas no todos, la solidaridad, la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general sobre el particular³. Por esto, resulta más que adecuado el proyecto de ley que proyecta un homenaje, tanto a las víctimas del Covid-19, como a los héroes nacionales de salud.</p> <hr/> <p>¹ Constitución Política de Colombia, artículo 150.15 ² Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2019, MP: José Fernando Reyes Cuartas. ³ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, MP: Ciro Angarita Barón.</p>	<p>Adicionalmente, el articulado propuesto es adecuado para la finalidad deseada. Esto pues establece una autorización al Gobierno Nacional para destinar el presupuesto necesario para erigir un monumento en honor a los mencionados. Así, se autoriza mediante ley, como lo ordena la Constitución (art. 150.11), para que el Gobierno, en su competencia y de acuerdo a las normas orgánicas de presupuesto, realice esta inversión social.</p> <p>Finalmente, y como lo ha entendió la honorable Corte, esta autorización no puede considerarse de ningún modo como una renta pública de destinación específica al no tratarse de un ingreso o recurso permanente y específico del Presupuesto Nacional⁴.</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>El Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno Nacional. Para tal efecto téngase en cuenta la mencionada sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:</p> <p>“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:</p> <p><i>“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos</i></p> <hr/> <p>⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-057 de 1993, MP: Simón Rodríguez Rodríguez.</p>
<p>contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.</p> <p>En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:</p> <p>“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”</p> <p>La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en sentencia C1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende executable, al expresar</p> <p>“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”</p> <p>Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la sentencia C - 441/09 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de Ley No. 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del</p>	<p>Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.” y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:</p> <p>“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno Nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>¿Por qué el 25 de marzo?</p> <p>Hay acontecimientos históricos que generan más recordación en una nación, que los hechos oficiales. La segunda guerra mundial inició para los Estados Unidos no en la declaración oficial de guerra, sino en el ataque a Pearl Harbor.</p> <p>Las primeras decisiones tomadas por el Gobierno nacional y los diferentes entes territoriales se convirtieron en simples noticias, el lavado de manos y uso de tapabocas en nuevos hábitos, pero la gran noticia, el gran día en que el país asimiló el peligro que significaba esta pandemia fue el cierre del país y el inicio de la gran cuarentena.</p> <p>Ese día, el país entero se paralizó. Escuelas, universidades, fábricas, aeropuertos, centros comerciales, el país se detuvo. En la línea del tiempo de la lucha contra esta enfermedad, el 25 de marzo de 2020 fue el primer día en el cual todos nos vimos amenazados.</p> <p>¿Qué es el Coronavirus?</p> <p>Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave.</p>

El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Se han identificado casos en todos los continentes y, el 6 de marzo se confirmó el primer caso en Colombia.

La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas.

¿A quiénes afecta y cuáles son sus síntomas?

Se conoce que cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad, pero hasta el momento se han registrado relativamente pocos casos de COVID-19 en niños. La enfermedad es mortal en raras ocasiones, y hasta ahora las víctimas mortales han sido personas de edad avanzada que ya padecían una enfermedad crónica como diabetes, asma o hipertensión.

El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa. Puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

¿Cómo prevenirlo?

La medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus. De igual manera, se recomiendan otras medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias, como:

- Evita el contacto cercano con personas enfermas
- Al estornudar, cúbrete con la parte interna del codo
- Si tienes síntomas de resfriado, quédate en casa y usa tapabocas

Cifras de la pandemia

Al momento de elaborar la ponencia del presente proyecto de Ley (17/09/2021), el boletín más reciente emitido por el Ministerio de Salud y Protección social, da cuenta del impacto que ha tenido el país y el mundo durante la pandemia:

Casos confirmados en Colombia: **4.941.064**
 Casos activos: **20.165**
 Muertes: **125.895**
 Recuperados: **4.779.552**

Casos confirmados en el mundo: **228.427.227**
 Muertes: **4.689.949**



MEDIDAS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA.

El estado de emergencia es un estado de excepción en el que el presidente de la República puede expedir normas mediante un decreto legislativo, sin necesidad de ser tramitadas por el Congreso de la República.

Las normas expedidas solo pueden ser relacionadas con la emergencia que vive el país y por ninguna razón podrán modificar la Constitución Política ni afectar los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el manejo de la pandemia, el Gobierno decretó:

Recursos para la salud: Garantizar la provisión de recursos para el sistema de salud, en esta situación. Eso permite facilitar la adquisición de equipos médicos y tener a disposición capacidades de testeo mucho mayores y capacidades, también, de descentralización de los mismos en el territorio, pero también proveer recursos de liquidez a la red hospitalaria para que el sistema pueda tener una capacidad de respuesta.

Protección a los más vulnerables: Ordenar un giro adicional, durante la vigencia de esta emergencia sanitaria, para el programa de Familias en Acción. Garantizarle un ingreso adicional a más de 2 millones 600 mil hogares y beneficiando a cerca de 10 millones de colombianos. También ordenó un giro adicional al programa Jóvenes en Acción, que va a beneficiar a cerca de 204.000 jóvenes de bajos recursos en el país. Y también, dando un giro adicional para el programa Adulto Mayor, que cobija a más de un millón 500 mil adultos mayores en estado de vulnerabilidad.

Reconexión del servicio de agua: Se estableció la reconexión del servicio de agua, gratuitamente, a cerca de un millón de beneficiarios, de personas que hacen parte de familias que se benefician del servicio del agua y que lo tenían desconectado por falta de pago, para que durante la emergencia sanitaria tengan acceso a ese preciado líquido"

Devolución del IVA: Acelerar el esquema de devolución del IVA a las familias más vulnerables de la población colombiana. Ese programa estaba previsto para iniciar en enero del 2021, en un marco piloto, para cerca de 100.000 familias, y nosotros vamos a empezar ahora, a partir del mes de abril,

buscando esa devolución de recursos para cerca de un millón de colombianos"

Alivio financiero: Con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se diseñó un alivio financiero para muchas personas y también pequeñas, medianas y microempresas y empresas de otro tamaño, que necesitan en los próximos dos meses enfrentar dificultades en el pago de créditos.

Retos a los que se enfrenta el personal sanitario durante esta crisis del Covid-19

El proyecto de Ley no solo pretende rendir homenaje al personal de la salud que ha perdido la vida durante la pandemia por Covid-19, también busca acompañar al personal de la salud que valientemente ha enfrentado esta crisis. Al respecto, la Sociedad Española de Psiquiatría publicó siete razones por las cuales se considera el gran impacto mental que ha sufrido el personal médico y de apoyo:

Desbordamiento en la demanda asistencial

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar. Máxime en circunstancias como la del COVID-19 en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena o ellos mismos precisan atención médica.

El riesgo de infección no se detiene

Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitir las a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Equipos insuficientes e incómodos

El equipo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad y la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta.

Proporcionar apoyo y atención sanitaria

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario.

Gran estrés en las zonas de atención directa

Ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento. Son reacciones esperables en situaciones de esta magnitud e incertidumbre. Comprenderlas como reacciones normales ante situación anormal contribuye a cuidarse.

Exposición al desconsuelo de las familias

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos.

Dilemas éticos y morales

La falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomar de decisión complejas, en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa.

Plan Nacional de Vacunación

Colombia aseguró para sus ciudadanos las dosis de vacuna para el covid-19 necesarias a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, con los cuales se tiene planeado vacunar a la población en 2 fases y 5 etapas, teniendo como priorización los grupos de riesgo y así progresivamente alcanzar 35 millones de colombianos vacunados.

De esta manera, el objetivo en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 es en su primera fase reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; mientras que en la segunda fase es reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño.

¿Cuándo comienza la vacunación en Colombia?

Comenzó el pasado 20 de febrero el proceso de inmunización en el país basados en el Plan Nacional de Vacunación estructurado por el Gobierno

Nacional, el cual establece dos fases y cinco etapas. En la primera etapa se contempla la primera línea del talento humano en salud y adultos mayores de 80 años.

¿Cuántas vacuna ha adquirido nuestro país?

El Gobierno compró 20 millones de dosis para 10 millones de colombianos por Covax y por mecanismos bilaterales 41.5 millones de dosis para 25.250.000 personas. De esta manera alcanzamos 61.5 millones de dosis para 35.250.000 millones de personas a vacunar.

¿A través de mecanismos bilaterales se distribuye?

Pfizer: 10 millones de dosis adquiridas para 5 millones de personas
 AstraZeneca: Colombia compró 10 millones de dosis para 5 millones de personas.
 Janssen: 9 millones de dosis para 9 millones de personas
 Moderna: el Gobierno Nacional acaba de adquirir 10 millones de dosis para 5 millones de personas
 Sinovac: 2.5 millones de dosis para 1.250.000 personas.

BIBLIOGRAFÍA

https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx.
 CUIDANDO LA SALUD MENTAL DEL PERSONAL SANITARIO, Sociedad Española de Psiquiatría. 2020.
 Recomendaciones de la OMS <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus->

[2019?gclid=Cj0KCQiAnKeCBhDPARIsAFDTLT14iC0mfXyWTiiqR_qYJMI7qTdzkzs5RHieJ7dw9z4u0Q2mb3jllM34aAmG5EALw_wcB](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Vacunacion/Paginas/Vacunacion-covid-19.aspx)
 Plan nacional de vacunación
<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Vacunacion/Paginas/Vacunacion-covid-19.aspx>

ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 142 de 2021
 Cámara. "Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias". Con base en las anteriores consideraciones:

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa.

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	OBS
"Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias"	"Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud, en homenaje a las víctimas de la Covid-19, SARS-COV-2 y sus familias y se dictan otras disposiciones".	Modificación de redacción legislativa
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el día nacional del héroe de la salud como un homenaje al personal médico y auxiliar por su extraordinario servicio a la patria durante la crisis sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 Covid-19, y en memoria de aquellos que perdieron la vida por causa y razón de su servicio.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear institucionalizar el día nacional del héroe de la salud como un homenaje al personal médico y auxiliar por su extraordinario servicio a nuestros conciudadanos , la patria durante la crisis sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 Covid-19, y en memoria de aquellos que perdieron la vida per causa y en razón de su servicio.	Modificación por redacción legislativa
Artículo 2°. Establézcase el día 25 de marzo de cada año como el día nacional del héroe de la salud. Las autoridades oficiales, privadas, civiles, militares y en general todo el pueblo colombiano realizará ceremonias para conmemorar esta fecha con la presencia del personal de la salud y las familias de aquellas personas que perdieron la vida en cumplimiento de su	Artículo 2°. Establézcase el día 25 de marzo de cada año como el día nacional del héroe de la salud. Las autoridades oficiales, privadas, civiles, militares y en general todo el pueblo colombiano realizará ceremonias para conmemorar esta fecha con la presencia del personal de la salud y las familias de aquellas personas que perdieron la vida en cumplimiento de	Elimínese el segundo párrafo, por cuanto se considera que el tema es de carácter institucional

<p>servicio y como consecuencia de la pandemia por SARS-CoV-2 Covid-19.</p> <p>Se exhorta a todo el pueblo colombiano, a que el día 25 de marzo de cada año ice el Estandarte Nacional a media asta en conmemoración del Día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del SARS-CoV-2 Covid-19 y sus familias.</p>	<p>su servicio y como consecuencia de la pandemia por SARS-CoV-2 Covid-19.</p> <p>Se exhorta a todo el pueblo colombiano, a que el día 25 de marzo de cada año ice el Estandarte Nacional a media asta en conmemoración del Día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del SARS-CoV-2 Covid-19 y sus familias.</p>		<p>a todas las familias de las personas que fallecieron como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país. El sentido del mensaje es expresar la solidaridad del pueblo colombiano con las familias de las personas que perdieron un ser querido por cuenta del virus.</p>	<p>República a todas las familias de las personas que fallecieron como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país. El sentido del mensaje es expresar la solidaridad del pueblo colombiano con las familias de las personas que perdieron un ser querido por cuenta del virus.</p>	
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias para erigir un monumento en homenaje al personal de la salud y a todas las personas que perdieron la vida como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país, en el espacio que la comunidad médica considere.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social Cultura, para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias para erigir un monumento en homenaje al personal de la salud y a todas las personas que perdieron la vida como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país, en el espacio que la comunidad médica considere.</p>	<p>Se modifica por tema de competencia, por no ser un expresión cultural propio de sus funciones</p>	<p>Artículo 5°. Ordénese al Gobierno decretar siete (7) días de duelo nacional por única vez, en homenaje a las víctimas del Covid-19 en el país una vez culmine el cronograma del plan nacional de vacunación, y realizar tres (3) minutos del silencio en todo el territorio nacional en tributo al personal de la salud y de todas las personas que fallecieron como consecuencia del Covid-19.</p>	<p>Artículo 5°. Ordénese al Gobierno Nacional decretar siete (7) tres (3) días de duelo nacional por única vez, fecha y hora especial, en homenaje a las víctimas del Covid-19, SARS-COV-2 en el país, una vez culmine el cronograma del plan nacional de vacunación, y realizar tres (3) un (1) minutos del silencio en todo el territorio nacional en tributo al personal de la salud y de todas las personas que fallecieron como consecuencia de la Covid-19, SARS-COV-2.</p>	<p>Modificación por redacción legislativa</p>
<p>Artículo 4°. Ordénese remitir por medio electrónico, telefónico, magnetofónico o digital un mensaje de condolencia suscrito por el señor presidente de la República</p>	<p>Artículo 4°. Ordénese remitir por medio electrónico, telefónico, magnetofónico o digital un mensaje de condolencia suscrito por el señor presidente de la</p>	<p>Sin modificación alguna</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación alguna</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2021 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud, en homenaje a las víctimas de la Covid-19, SARS-COV-2. y sus familias y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto institucionalizar el día nacional del héroe de la salud, como un homenaje al personal médico y auxiliar por su extraordinario servicio a nuestros conciudadanos, durante la crisis sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 Covid-19, y en memoria de aquellos que perdieron la vida en razón de su servicio.</p> <p>Artículo 2°. - Establézcase el día 25 de marzo de cada año como el día nacional del héroe de la salud. Las autoridades oficiales, privadas, civiles, militares y en general todo el pueblo colombiano realizará ceremonias para conmemorar esta fecha con la presencia del personal de la salud y las familias de aquellas personas que perdieron la vida en cumplimiento de su servicio y como consecuencia de la pandemia por SARS-CoV-2 Covid-19.</p> <p>Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social para que acorde con las facultades propias de sus funciones destine las partidas presupuestales necesarias para erigir un monumento en homenaje al personal de la salud y a todas las personas que perdieron la vida como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país, en el espacio que la comunidad médica considere.</p> <p>Artículo 4°. - Ordénese remitir por medio electrónico, telefónico, magnetofónico o digital un mensaje de condolencia suscrito por el señor presidente de la República a todas las familias de las personas que fallecieron como consecuencia del SARS-CoV-2 Covid-19 en el país. El sentido del</p>			<p>mensaje es expresar la solidaridad del pueblo colombiano con las familias de las personas que perdieron un ser querido por cuenta del virus.</p> <p>Artículo 5°. - Ordénese al Gobierno Nacional decretar tres (3) días de duelo nacional por única vez, fecha y hora especial en homenaje a las víctimas del Covid-19, SARS-COV-2 en el país, una vez culmine el cronograma del plan nacional de vacunación, y realizar un (1) minuto del silencio en todo el territorio nacional en tributo al personal de la salud y de todas las personas que fallecieron como consecuencia de la Covid-19, SARS-COV-2.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="829 2009 1136 2125"> <p><i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA H Representante Chocó Coordinadora Ponente</p> </div> <div data-bbox="1250 1996 1445 2125"> <p><i>Neyla Ruiz Correa</i> NEYLA RUIZ CORREA Ponente</p> </div> </div>		

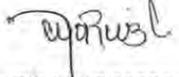
PROPOSICIÓN FINAL

Solicitamos a la Honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes debatir y **aprobar** en Primer Debate el Proyecto de Ley número 142 de 2021 Cámara, **“Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones”**, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.

De las Honorables Representantes



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H Representante Chocó
Cobordinadora Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones.

<p>PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO No. 137 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR DERECHOS CIUDADANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la presente ponencia, contenida en los siguientes acápite:</p> <p>Contenido</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 137 de 2021. 2. Contenido del Proyecto de Ley No. 137 de 2021: <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Objeto. 2.2. Finalidad. 2.3. Aspectos del Proyecto de Ley 137/2021. 2.4. Marco Constitucional. 2.5. Disposiciones relevantes. 3. Otras Consideraciones de los Ponentes: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Proyecto de Ley No. 137 de 2021 4. Proposición Final. <p style="text-align: center;">DESARROLLO</p> <p>1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 137 de 2021.</p> <p>El proyecto de Ley objeto de estudio fue radicado en la presente legislatura por iniciativa de los Honorables Senadores Alexander López Maya, Antonio sanguino Páez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Jorge Enrique Robledo Castillo, Jose Aulo Polo Narvaez, Julian Gallo Cubillo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Wilson Arias Castillo, Victoria Sandino Simanca Herrera y los Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Abel David Jaramillo Largo, Ángela María Robledo Gómez, César Augusto Pachón Achury, César Augusto Ortiz Zorro, David Ricardo Racero Mayorca, Fabián Díaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, María José Pizarro Rodríguez, Wilmer Leal Pérez y Omar De Jesús Restrepo Correa, el día 27 de Julio de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República, donde le fue asignado el número 137 de 2021 y fue publicado en la Gaceta de Congreso Gaceta N° 961 de 2021.</p>	<p>Posteriormente, el día 09 de septiembre de 2021, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinador ponente para primer debate al honorable Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y como Ponentes a los honorables Representantes a la Cámara EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ y CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR.</p> <p>El día 27 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., el Representante a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, radicó ponencia positiva al proyecto de ley en referencia. El día 27 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., se recibió la solicitud de prórroga de los Representantes a la Cámara EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR la cual se extendió hasta el día 04 de octubre de 2021.</p> <p>Al analizar el Proyecto de Ley para primer debate, el cual consta de 16 artículos, se evidenciaron aspectos y temas legales que como ponentes designados consideramos aclarar con las Entidades del orden nacional respectivas y que a continuación detallamos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad</th> <th style="text-align: center;">Artículos del Proyecto de Ley 16872017-Cámara</th> <th style="text-align: center;">Temas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">DANE</td> <td style="text-align: center;">2, 12</td> <td>- Medición de Pobreza - Encuesta de Calidad de vida</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Departamento Nacional de Planeación</td> <td style="text-align: center;">6, 10, 15</td> <td>- Base de Datos - Evaluación de Renta Básica</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">DIAN</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td>- Bases de información</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">ADRES</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td>- Bases de información</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td>- Bases de información</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Departamento para la Prosperidad Social</td> <td style="text-align: center;">9 y 10</td> <td>- Programas Sociales</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Ministerio de Hacienda y Crédito Público</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td>- Fuentes de Financiación</td> </tr> </tbody> </table>	Entidad	Artículos del Proyecto de Ley 16872017-Cámara	Temas	DANE	2, 12	- Medición de Pobreza - Encuesta de Calidad de vida	Departamento Nacional de Planeación	6, 10, 15	- Base de Datos - Evaluación de Renta Básica	DIAN	6	- Bases de información	ADRES	6	- Bases de información	Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	6	- Bases de información	Departamento para la Prosperidad Social	9 y 10	- Programas Sociales	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	13	- Fuentes de Financiación
Entidad	Artículos del Proyecto de Ley 16872017-Cámara	Temas																							
DANE	2, 12	- Medición de Pobreza - Encuesta de Calidad de vida																							
Departamento Nacional de Planeación	6, 10, 15	- Base de Datos - Evaluación de Renta Básica																							
DIAN	6	- Bases de información																							
ADRES	6	- Bases de información																							
Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	6	- Bases de información																							
Departamento para la Prosperidad Social	9 y 10	- Programas Sociales																							
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	13	- Fuentes de Financiación																							

Contraloría	15	- Participación en la Evaluación
Procuraduría	15	- Participación en la Evaluación
Defensoría del Pueblo	15	- Participación en la evaluación

De igual forma frente a dicho articulado, también asocia como participante en la evaluación a:

Nombre	Tema
Comisión de veeduría ciudadana	Participación en la evaluación

2. Contenido del Proyecto

2.1. Objeto

Tiene por objeto crear el programa transitorio de transferencias monetarias no condicionadas denominado Renta Básica de emergencia, con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas a toda la ciudadanía en Colombia en medio de la grave crisis social agudizada por la pandemia de la COVID 19, garantizando la incorporación de medidas para un enfoque diferencial en términos de género en su implementación.

2.2. Finalidad

Garantizar un principio de derechos humanos el cual es garantizar la subsistencia de la población, que como reza el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

2.3. Aspectos del Proyecto de Ley 137/2021.

La iniciativa contiene 16 artículos, a través de los cuales se pretenden grupos poblacionales y unidades de medida que serán beneficiarias del programa Renta Básica establecer el programa Nacional Renta Básica, la periodicidad de 12

meses y el monto de 1SMLMV, definirlo como Política Pública y su relación con otros programas sociales a nivel monetario.

Se mantienen los parámetros de medición de pobreza monetaria, pobreza extrema definidos por el DANE, se establecen las bases de datos del Departamento Nacional de Planeación en adelante DNP, de la DIAN, de la Unidad de Víctimas y del ADRES como fuentes de información para el mapeo de beneficiarios, de igual manera se le dan alcances a la Procuraduría, Contraloría y a la Defensoría del Pueblo como entidades acompañantes del proceso de evaluación del programa de renta básica.

Se decretan como beneficiarios en el presente proyecto de ley aquellos hogares que se encuentren en pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad monetarias. Con el fin de identificar a los beneficiarios de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en una sola base de datos la información demográfica y socioeconómica necesaria, la cual identificará específicamente a los sujetos de especial protección constitucional.

Para la conformación de la base de datos se articularían como fuentes de información como:

1. El Registro Social de Hogares
2. Las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
3. La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)
4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
5. El último censo nacional de población y vivienda disponible
6. La base de datos más actualizada del SISBEN
7. Registro Único de Víctimas (RUV)

Se presentan en la exposición de motivos relacionamiento de la Renta Básica con la pandemia del covid-19 y la estrategia del confinamiento obligado no solo dejó al descubierto, sino que agravó la precariedad del sistema de salud y en particular de atención a la población de menores recursos, así como las enormes fracturas sociales producto de la aguda pobreza monetaria y de las profundas desigualdades existentes, que a más de ser unas de las mayores en el mundo, da como rasgo predominante tanto entre territorios como al interior de los mismos, y entre el campo y la ciudad.

Se reflejan los indicadores de pobreza medidos por el DANE durante la Pandemia a diciembre de 2019, justo con antelación a la pandemia, la pobreza monetaria en el país alcanzaba el 35.7% de la población colombiana, cerca de 5 puntos porcentuales superior al promedio para América Latina y el Caribe: en las cabeceras urbanas el 32.3% y en las zonas rurales (centros poblados y rural disperso) el 47.5%.

Se relacionan estos indicadores con dos de las variables que se definen Pobreza Monetaria y Pobreza Extrema monetaria, Quiere decir esto que 17.470.000 personas estaban en pobreza monetaria, con el agravante de que la situación de las mujeres (38.2%) era más crítica aún que la de los hombres (34.4%) y todavía peor en el caso de la juventud (43%). En algunas ciudades la situación resulta alarmante, como los casos de Quidó (60.9%), Riohacha (49.3%), Cúcuta (45.5%), Popayán (44.9%), Santa Marta (44%) o Florencia (43.9%). La situación en las grandes ciudades era ya de por sí altamente preocupante: Bucaramanga (31.4%), Bogotá (27.2%), Barranquilla (25.6%), Medellín (24.4%), y Cali (21.9%).

Todo lo anteriormente expuesto, se encuentra especificado en 14 artículos

NO. TÍTULO	TEMA
Artículo 1	Objeto
Artículo 2	Definiciones
Artículo 3	Definición Renta Básica
Artículo 4	Periodicidad
Artículo 5	Monto
Artículo 6	Beneficiarios
Artículo 7	Sanciones
Artículo 9	Información
Artículo 10	Implementación
Artículo 11	Descripción de la transferencia
Artículo 12	Componente territorial
Artículo 13	Fuentes de Financiación
Artículo 14	Mecanismos de control social

2.4. Marco Constitucional

Se parte de la premisa señalada en el artículo 1 de la Constitución Nacional:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 1° que *“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. Complementariamente, en su artículo 2° se señala que *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Ahora bien, frente al derecho a una vida digna, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado en repetidas oportunidades que: *“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución –preámbulo y artículos 1, 2 y 11–, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano”*.

Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.” (Corte Constitucional, Sentencia T-926 de 1999). Así pues, la Renta Básica de emergencia no sólo contribuye a reconocer que en tanto que humanos, tenemos derecho a existir, y que el Estado debe garantizar al menos el mínimo necesario para el desarrollo de este derecho, sino que además cumple incluso con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*. 1.3. DERECHO DE CIUDADANÍA COMO LIBERTAD Y GARANTÍA DE EXISTENCIA DIGNA Puede observarse que la Renta Básica es formalmente laica, incondicional y universal.

Se percibiría, en efecto, independientemente del sexo al que se pertenezca, del nivel de ingresos que se posea, de la confesión religiosa que se profese y de la orientación sexual que se tenga. La Renta Básica de Ciudadanía (RBC) reconoce que ser libre es estar exento de pedir permiso a otro para vivir o sobrevivir, para

<p>existir socialmente; quien depende de otro particular para vivir, es arbitrariamente transferible por él, y por lo mismo, no es libre. Quien no tiene asegurado el "derecho a la existencia" por carecer de propiedad, no es sujeto de derecho propio –sui iuris– vive a merced de otros, y no es capaz de cultivar ni menos de ejercitar la virtud ciudadana, precisamente porque las relaciones de dependencia y subalternidad le hacen un sujeto de derecho ajeno, un alieni iuris, un "alienado".</p> <p>Como famosamente observó Maquiavelo, cuando el grueso de la propiedad está distribuido entre un puñado de gentiluomo (de magnates), no hay espacio para instituir república alguna, y la vida política sólo puede hallar alguna esperanza en la discreción de un príncipe absolutista. Es propio de la tradición histórica republicana considerar que la libertad política y el ejercicio de la ciudadanía son incompatibles con las relaciones de dominación mediante las cuales los propietarios y ricos ejercen dominio sobre aquellos que, por no ser completamente libres, están sujetos a todo tipo de interferencias; ya sea en el ámbito de la vida doméstica o en las relaciones jurídicas propias de la vida civil, tales como los contratos de trabajo o de compra y venta de bienes materiales. La ciudadanía plena no es posible sin independencia material o sin un "control" sobre el propio conjunto de oportunidades.</p> <p>2.5. Disposiciones Relevantes.</p> <p>Revisada la propuesta legislativa, se presenta inconveniencia para la unificación de los programas de transferencias monetarias en un único monto, adicional a ello las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley. En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2009, estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar, condición que el proyecto en comento no presentan de manera clara y precisa, ni en la exposición de motivos ni en el articulado, así como tampoco cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:</p> <p><i>«(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.»</i></p>	<p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...).» El Proyecto de Ley no indica con claridad los costos fiscales que implicaría la creación de la Renta Básica, además la unificación de los programas de transferencias monetarias cuando cada programa tiene fuentes de financiación distintas, sumado a que carece del aval técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p>Se puede indicar que a pesar que las transferencias monetarias condicionadas, se contemplan como instrumento de Política Pública y se define población objetivo y población excluida, el proyecto de Ley no cuenta con el principio de sostenibilidad fiscal, no expone las cifras de impacto fiscal de la iniciativa, ni el aumento de ingresos como fuentes de financiación para adelantarla o disminución de gastos de rubros distintos.</p> <p>El Gobierno nacional como una acción de política para enfrentar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria actual diseñó e implementó el programa de Ingreso Solidario. Además, se encuentra realizando giros extraordinarios de los programas sociales ordinarios (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, principalmente) y el adelantamiento en la implementación del programa de devolución del IVA. El programa de Ingreso Solidario realiza Transferencias Monetarias No Condicionadas (TMNC) para mitigar los impactos de la emergencia por el COVID-19. El mismo está dirigido a tres millones de hogares colombianos que no pertenecen a Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor o Compensación de IVA y se encuentran en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad. Todo esto bajo el marco de una respuesta expedita e innovadora para apoyar a los hogares que por la emergencia son susceptibles a tener una disminución en sus ingresos.</p>
<p>Es claro que la implementación de la Renta Básica generaría un notable incremento en el déficit fiscal, como consecuencia del gasto adicional que realizaría el Gobierno nacional por la implementación de esta propuesta. Este incremento en el déficit fiscal pondría en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas, debido al alto nivel de endeudamiento que tendría el país.</p> <p>Así mismo, con la reciente Ley de Inversión social se adelantaron programas sociales, los cuales recogen el aumento de ingresos provenientes de la misma iniciativa como:</p> <p>Gasto Social y reactivación económica</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Ingreso Solidario: <ul style="list-style-type: none"> ○ Se van a dar \$160 mil pesos, a 200 mil familias más en este proyecto, con lo que beneficiamos a más de 700 mil personas. ○ En 2021 nos cuesta \$2,1 billones, y en 2022 nos cuesta \$6,6 billones, para un total de \$8,7 billones de pesos. ○ El impacto de esta iniciativa es reducir la pobreza extrema hasta el nivel que teníamos antes de la pandemia, es decir, pasamos de 15,1% a un nivel de pobreza extrema de 9,6%. También reducimos los niveles de pobreza de 42,5% a 34,2%. ○ En total, estamos beneficiando a 3,3 millones de hogares, equivalentes a 9,8 millones de personas. ● Creación de nuevos empleos para jóvenes y el resto de la población: <ul style="list-style-type: none"> ○ Se dará un subsidio del 25% de un salario mínimo para los jóvenes de 18 a 28 años, no necesariamente su primer empleo. Está destinado a atender pago en pensiones, cajas de compensación y riesgos. Esperamos que se beneficien cerca de 188 mil jóvenes. ○ Con este beneficio, el nivel de desempleo en jóvenes pasaría de 23,9% en pandemia a 15,8%. ○ También se dará un subsidio para el resto de la población, equivalente al 10% de un salario mínimo. Con este beneficio se podrá cubrir cerca del 40% de la seguridad social de los empleos. Esperamos que se beneficien cerca de 271 mil personas. ○ El programa tiene un costo de \$236 mil millones para 2021 y \$573 mil millones para 2022. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Ambos subsidios permiten recuperar cerca de 500 mil empleos y recuperar los niveles de desempleo a niveles pre-pandemia. ● Apoyo a la nómina (PAEF): <ul style="list-style-type: none"> ○ Este programa estará centrado en la micro y pequeña empresa. También incluirá a las personas naturales que tengan a partir de dos empleados. ○ Estamos extendiendo el programa por seis meses adicionales, hasta diciembre de 2021. ○ Con la ampliación y focalización de este programa, estamos beneficiando 400 mil empleos, y 55 mil empleadores. ○ Este programa cuesta \$1,1 billones. ○ Beneficiar la contratación de mujeres mayores de 28 años, el empleador recibe el 15 % del salario mínimo, para quienes devenguen hasta tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y para el resto de la población se otorgará el 10 %. <p>3. Otras Consideraciones de los Ponentes</p> <p>Productividad e inflación</p> <p>El aumento del nivel de ingresos de la población tiene que estar relacionado con la productividad de la población, si la masa monetaria aumenta en niveles superiores a la producción del país producirá un efecto inflacionario que desencadenara en una pérdida del poder adquisitivo, incluso con el aumento del empleo se pueden causar movimientos inflacionarios como lo desarrolla la teoría de la Curva de Phillips que manifiesta que un aumento del nivel de empleo, tiene como consecuencia un aumento de la masa monetaria y aumento de la demanda agregada, produciendo un efecto inflacionario, que evidencia una relación entre el desempleo y la inflación de manera inversa.</p> <p>A pesar de ello el aumento del empleo, presenta aumento de la productividad porque esa mano de obra tiene a cargo la producción de bienes y servicios de esta manera el aumento de la inflación se puede ver compensado por este nivel de producción, pero si la masa monetaria aumenta por transferencias monetarias condicionadas sin respaldo de productividad producirá un nivel de inflación descontrolado.</p>

Mercado laboral - agosto de 2021

Para el mes de agosto de 2021, la tasa de desempleo fue 12,3%, lo que representó una reducción de 4,5 puntos porcentuales comparado con el mismo mes del 2020 (16,8%). La tasa global de participación se ubicó en 61,2%, lo que significó un aumento de 1,9 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2020 (59,3%). Finalmente, la tasa de ocupación se ubicó en 53,7%, lo que representó un aumento de 4,4 puntos porcentuales comparado con agosto de 2020 (49,3%).

Producto Interno Bruto (PIB) - II trimestre 2021 preliminar

En el segundo trimestre de 2021pr, el Producto Interno Bruto, en su serie original, crece 17,6% respecto al mismo periodo de 2020pr (ver tabla 1). Las actividades económicas que más contribuyen a la dinámica del valor agregado son:

- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida crece 40,3% (contribuye 6,1 puntos porcentuales a la variación anual).
- Industrias manufactureras crece 32,5% (contribuye 3,5 puntos porcentuales a la variación anual).
- Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio crece 83,8% (contribuye 1,9 puntos porcentuales a la variación anual).

Durante el primer semestre de 2021pr, respecto al mismo periodo del año anterior, el Producto Interno Bruto presenta un crecimiento 8,8%. Esta variación se explica principalmente por:

- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida crece 15,7% (contribuye 2,8 puntos porcentuales a la variación anual).

- Industrias manufactureras crece 18,2% (contribuye 2,1 puntos porcentuales a la variación anual).
- Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales crece 6,4% (contribuye 1,1 puntos porcentuales a la variación anual).

Respecto al trimestre inmediatamente anterior, el Producto Interno Bruto en su serie corregida de efecto estacional y calendario decrece 2,4%. Esta variación se explica principalmente por la siguiente dinámica:

- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida decrece 6,7%.
- Industrias manufactureras decrece 5,3%.
- Construcción decrece 3,1%.

Encuesta Pulso Empresarial – julio y agosto 2021

- Por sectores, Comercio presentó el valor más alto del ICE en agosto de 2021 (61,9), seguido de Industria manufacturera (61,6), Servicios (61,2) y Construcción (57,7).
- El 94,1% de las empresas de Comercio, Industria manufacturera, Servicios y Construcción reportaron una operación normal en julio de 2021, lo que refleja un incremento de 2,3 puntos porcentuales (p.p.) frente al mes inmediatamente anterior. Comercio, con 97,8%, registró el porcentaje más alto de empresas con operación normal; Construcción presentó la menor proporción (77,7%).
- En julio de 2021, el 13,5% de las empresas de los cuatro sectores reportaron reducción de trabajadores u horas laboradas, 9,9 p.p. menos que lo registrado en junio de 2021. Por sectores, Construcción evidenció la proporción más alta de empresas con esta afectación (19,2%), seguido de Industria manufacturera (15,4%), Servicios (13,3%) y Comercio (11,0%).

- En julio de 2021 el 38,0% del total de unidades económicas utilizó internet para la venta de productos o servicios, el 42,5% lo usó para la compra de insumos y el 70,0% utilizó internet para medios de pago.
- En agosto de 2021, el 60,7% del total de las empresas de los cuatro sectores esperaban un aumento en sus ingresos durante los próximos tres meses. En Comercio, el 63,3% de las unidades económicas esperaba contar con este incremento. En Construcción el 48,7% reportó esta expectativa.
- Para el mes de julio de 2021, el 79,9% de las empresas de los cuatro sectores tenía conocimiento de las políticas gubernamentales de apoyo al sector privado y el 59,5% había solicitado o se había beneficiado de dichas políticas.

Encuesta Mensual de Comercio (EMC) – Julio de 2021

En julio de 2021, las ventas reales del comercio minorista aumentaron 26,9% y el personal ocupado creció 0,4% en relación con el mismo mes de 2020. Excluyendo el comercio de combustibles, la variación de las ventas reales del sector fue de 25,7%.

Si se comparan los resultados de julio de 2021 con los de julio de 2019 se evidencia un incremento de 11,4% en las ventas del comercio minorista y una caída en el personal de 5,0%.

**Tabla 1. Variación porcentual anual, año corrido y doce meses^a
Julio 2021**

Indicador	Variación anual		Variación año corrido		Variación doce meses		Variación bienal	
	Julio 2021/ julio 2020	Julio 2021/ julio 2020	Enero - julio 2021/ enero - julio 2020	Enero - julio 2021/ enero - julio 2020	Agosto 2020 - julio 2021/ agosto 2019 - julio 2020	Agosto 2020 - julio 2021/ agosto 2019 - julio 2020	Julio 2021/ julio 2019	Enero - julio 2021/ enero - julio 2019
Total ventas comercio al por menor y vehículos	26,9	26,9	19,5	19,5	8,8	8,8	11,4	5,4
Total comercio minorista y vehículos (excepto grupo CIIU 473 ^b)	25,6	25,6	18,6	18,6	8,8	8,8	12,5	7,2
Total ventas comercio al por menor sin combustibles	20,4	20,4	13,7	13,7	7,0	7,0	11,4	4,6
Total ventas comercio al por menor sin combustibles ni vehículos	25,7	25,7	18,6	18,6	8,8	8,8	12,5	7,1
Total Personal ocupado	0,4	0,4	-3,2	-3,2	-4,8	-4,8	-5,0	-4,4

a. Total comercio minorista sin vehículos: corresponde a la sumatoria de 17 líneas de mercancía, excepto las de Vehículos automotores y motocicletas principalmente de uso de los hogares y Otros vehículos automotores y motocicletas. Existe diferencia entre el total sin combustibles por línea y el total sin el grupo 473 (comercio de combustibles y lubricantes) por actividad CIIU Rev. 4 A.C. debido a que en la CIIU se excluyen todas las ventas realizadas por las empresas cuya actividad principal es el comercio de combustibles y lubricantes, las cuales pueden realizar ventas de productos de otras líneas de mercancía.

b. Preliminar

Fuente: DANE – EMC

Las líneas con mayor contribución positiva fueron Combustibles para vehículos automotores con una variación de 32,1% y una contribución de 6,1 puntos porcentuales, Vehículos automotores y motocicletas principalmente de uso de los hogares con una variación de 65,9% y una contribución de 5,0 puntos porcentuales, y Otros Vehículos automotores y motocicletas con una variación de 75,9% y una contribución de 4,2 puntos porcentuales.

Al comparar julio de 2021 con julio de 2019 la variación de las ventas del comercio al por menor fue de 11,4%.

Otras iniciativas recientes

1. Proyecto de Ley N.º 402 de 2021 Senado "Por medio de la cual se crea el programa Renta Básica como Política Permanente de Estado en su condición de derecho de ciudadanía y se dictan otras disposiciones".
2. Proyecto de ley N.º 340 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reconoce una renta básica de emergencia para las personas vulnerables".

con el fin satisfacer las necesidades básicas durante la emergencia sanitaria declarada en el país”.

- 3. Proyecto de Ley N.º 023 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se reconoce una renta básica para toda persona vulnerable con el fin de mitigar las consecuencias de la emergencia sanitaria declarada en el país”.
- 4. Proyecto de Ley N.º 043 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea la renta vida”.

Concepto técnico

El artículo 7 de la ley 819 de 2003, afirma:

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

4. Proposición Final.

Con base en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia, se propone a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto Ley número 137 de 2021- Cámara: **“Por medio de la cual se crea el programa Renta Básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones”.**

EDWIN ALBERTO VALDÉS R.
Representante a la Cámara
Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 024 DE 2021 CÁMARA

por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones.

-Primera Vuelta-

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 024 DE 2021 CÁMARA “POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” -PRIMERA VUELTA.-

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señor
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Ciudad



Referencia. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo No. 024 de 2021 Cámara “Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones” -PRIMERA VUELTA.-

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo No. 024 de 2021 Cámara. “Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones”. -PRIMERA VUELTA.- El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- 1. El proyecto de acto legislativo fue radicado el 20 de julio de 2021, siendo sus autores, los siguientes congresistas: Senadores: Andrés García Zuccardi, Berner León Zambrano Erazo, Esperanza Andrade de Osso. Representantes a la Cámara: Norma Hurtado Sánchez, Jezmí Lizeth Barraza Arraut, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Monica Liliana Valencia Montaña, Harry Giovanni González García, Julian Peinado Ramírez, Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, Jairo Giovany Cristancho Tarache, José Luis Correa López, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Milton Hugo Angulo Viveros.
- 2. El proyecto de acto legislativo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 935 de 2021.
- 3. Mediante oficio del 10 de agosto de 2021 se designaron como ponentes para rendir ponencia para primer debate a los siguientes Representantes a la Cámara: José Daniel López (coordinador), Andrés Calle Aguas, Adriana Magali Matiz Vargas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Manuel Daza Iguarín, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

4. El día 25 de agosto de 2021 se radicó solicitud de prórroga para rendir ponencia, puesto que el coordinador ponente se encontraba en disfrute de licencia de paternidad, durante el plazo concedido para rendir ponencia.

5. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1183 de 2021.

6. El día 29 de septiembre de 2021 el proyecto de acto legislativo fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo tiene por objeto modificar al edad requerida para ser electo Senador de la República y Representante a la Cámara, a fin de establecer esta edad en los dieciocho (18) años.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los autores del proyecto justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Acto Legislativo tiene por objeto ajustar la Constitución Política a la normatividad interamericana, promover la participación política juvenil, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular. Para ello, y entendiendo que en Colombia se es ciudadano desde los 18 años, se establece que para ocupar cargos de elección popular se deberá contar mínimo con 18 años para la fecha de la elección, exceptuando el Presidente de la República y el Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso al cargo se mantendrá en 30 años.

Entendiendo que la sociedad es cambiante y que en consecuencia, la Constitución Política es una norma dinámica, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia la ha definido como Constitución viviente (Sentencia C-089 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo), lo que significa que las circunstancias económicas, culturales, sociales, políticas, jurídicas, entre otras, pueden impactar la forma de interpretar la Constitución.

Frente a lo anterior, se hace evidente que los límites impuestos en la Constitución de 1991 a través del artículo 172 y 177 son contrarios al valor democrático de la Constitución, eje axial de la misma, pues (i) configuran una clara barrera para la participación juvenil en política, (ii) es un gran obstáculo en la construcción de igualdad en la participación ciudadana, pues impide a cerca del 25% de la población colombiana ser elegido e (iii) impone límites más gravosos que los establecidos dentro del marco normativo interamericano, vinculante para el caso colombiano.

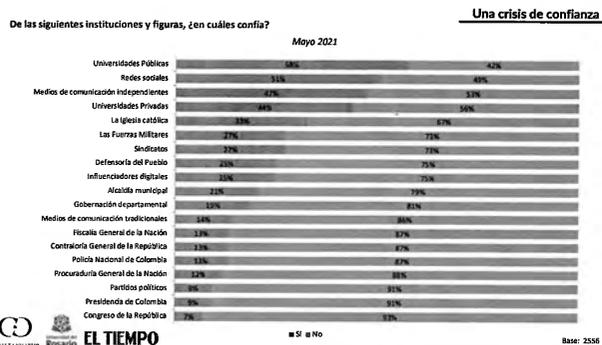
<p>1.1. Objetivos específicos</p> <p>Los objetivos del presente Proyecto de Acto Legislativo son los siguientes:</p> <p>a) Acoplar la Constitución a los estándares interamericanos: en los tratados internacionales sobre derechos humanos parte del corpus iuris interamericano, los derechos políticos nacen desde que se es ciudadano. La ciudadanía en Colombia se alcanza a los 18 años, por lo que imponer límites más allá de los permitidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos resulta inconvencional por lo que la Constitución debe ser ajustada.</p> <p>b) Estimular la participación política de los jóvenes: La disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara, Gobernador, entre otros, propicia la inclusión de los jóvenes en la actividad política y fomenta su participación en la misma. Materializa entre otros, el principio de participación, el principio de igualdad, entre otros.</p> <p>c) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular: Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de "ciudadano en ejercicio", siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no les permite ser elegido para todos los cargos públicos, como si se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada, irrazonable y desproporcionada a la luz del principio de igualdad y participación.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho, respetuoso de sus compromisos internacionales y fundado en la democracia. Por lo anterior, se señalará como antecedentes (3.1.) la necesidad del Estado colombiano de acoplar su ordenamiento interno a los estándares interamericanos; (3.2.) la democracia como eje axial y principio fundante; (3.3.) Análisis comparado desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano; (3.4.) antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana y; (3.5.) antecedentes legislativos.</p> <p>2.1. La necesidad del Estado colombiano de acoplar su ordenamiento interno a los estándares interamericanos</p> <p>Bajo la vigencia de la Constitución de 1886, fue tímidamente discutida la tesis de que ciertas normas de Derecho Internacional tienen prelación sobre la legislación interna. En ese entonces, la inexistencia de una norma inequívoca que reconociera esa prelación dificultó la admisión de la tesis. Fue esa la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia se negó a ejercer el control de constitucionalidad de las leyes frente a los textos de derecho internacional. Se decía que:</p>	<p>"[...] [E]n ejercicio de la jurisdicción constitucional sólo le es dado confrontar a la Corte la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado. Por tanto, no procede el examen del cargo de violación del artículo 1 de la citada Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"</p> <p>Con la promulgación de la Constitución de 1991, específicamente con la introducción de los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214, una nueva pauta fue marcada, en relación al acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Sin embargo, solo hasta 1995 la Corte Constitucional empezó a hablar de bloque de constitucionalidad.</p> <p>El bloque de constitucionalidad entendido como una cláusula de reenvío, otorga jerarquía constitucional a normas que no se encuentran en la Constitución. En Colombia, el bloque de constitucionalidad fue consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, y ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional.</p> <p>En nuestro contexto nacional, el bloque de constitucionalidad es una figura o instrumento que permite la incorporación a la Constitución de derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos, con el objetivo de que sirvan de parámetro de interpretación constitucional.</p> <p>De esa manera fue incorporada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados internacionales.</p> <p>No es tan sencilla la relación normativa entre los tratados internacionales y las Constituciones, puesto que los tratados derivan obligaciones que no necesariamente fueron previstas en el diseño constitucional, pero que deben ser respetadas y cumplidas de buena fe por los Estados parte, conforme al principio del derecho internacional Pacta Sunt Servanda.</p> <p>Dentro de dichas consecuencias, encontramos la obligación de acoplar los ordenamientos internos a los estándares interamericanos, consagrada en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:</p> <p>"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."</p> <p>Dicha obligación ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrando el concepto de control de convencionalidad en su doble dimensión: difuso y concentrado.</p>
<p>El control de convencionalidad pretende que se verifique si las actuaciones del Estado respetan las normativas contenidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Actuaciones en ejercicio de la función ejecutiva, legislativa, judicial o de cualquier órgano que represente al Estado.</p> <p>Dicho control, como se dijo anteriormente, dependiendo de quien lo realice, se puede clasificar en difuso, si este es realizado por las mismas autoridades del Estado, o en concentrado, cuando es realizado por la Corte Interamericana en ejercicio de su función jurisdiccional.</p> <p>En suma, es clara la obligación del Congreso en ejercicio de sus funciones, verificar si las normas, incluso de rango constitucional, respetan la normatividad contenida en el corpus iuris interamericano, es decir, la obligación del Congreso de realizar un control de convencionalidad incluso de la misma Constitución.</p> <p>2.2. La democracia como eje axial y principio fundante</p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho (Artículo 1° de la Constitución Política), fundado en democracia. En palabras de la Corte Constitucional: "[...] [E]l principio democrático en el desarrollo del procedimiento legislativo se manifiesta en la participación de las fuerzas políticas que integran el Congreso, al prever que éste funcione mediante un procedimiento inclusivo de todas ellas, permeable a los pareceres sociales y transparente a su fiscalización, en el cual, es principio axial la decisión por las mayorías, a la vez que se garantiza la participación de las minorías." (Negrilla añadida)</p> <p>Desde el preámbulo, la Constitución Política señala: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:" (Negrilla añadida)</p> <p>Frente al preámbulo, la Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia le otorgó valor normativo superior a la Constitución:</p> <p>"Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por lo tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios"¹. (Negrilla añadida)</p>	<p>La participación de los jóvenes entre los 18 y los 30 años en la democracia, en condiciones de igualdad al tener la posibilidad de ser elegidos, se relaciona directamente con el principio de participación o principio democrático, el cual la Corte Constitucional ha desarrollado en los siguientes términos:</p> <p>"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente."²</p> <p>Es claro el espíritu principalista y fundante que la Constitución de 1991 le otorga a la participación, hasta el punto de ser eje axial del Estado social de derecho, por lo que es menester modificar las normas que impidan el ejercicio democrático de ciudadanos en ejercicio.</p> <p>2.3. Análisis comparado desde el nuevo constitucionalismo latinoamericano</p> <p>Es importante comprender que el nuevo constitucionalismo latinoamericano pretende propiciar, entre otras cosas, la adopción de normas internacionales y la participación juvenil en la vida política de cada país, promoviendo un modelo democrático constitucional que articule derechos políticos, sociales e individuales, haciendo hincapié en un Estado Social y Democrático de Derecho y en ese mismo sentido que se siga teniendo una división de poderes y haya un control de legalidad.</p> <p>De conformidad con los derechos y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a elegir y ser elegido. Este, es un derecho de doble vía, pues, (i) pretende garantizar a los ciudadanos el ejercer su derecho al voto, y (ii) permitir la postulación para ser elegido a través de este mecanismo.</p> <p>"Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función.</p> <p>En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado"³. (Negrilla añadida)</p> <p>Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, predica en su artículo 23 los derechos políticos. En el numeral 1, inciso C de este artículo</p>

<p>se establece que todos los ciudadanos de un Estado Parte de la Convención tienen derecho a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el hecho de que el desarrollo de este derecho debe llevarse a cabo en "condiciones generales de igualdad", en aras de proteger "el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"⁴.</p> <p>Siguiendo esta lógica de garantizar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos sean ejercidos (en este caso, el derecho a ser elegido), con base en el principio de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, algunos Estados han realizado modificaciones a sus constituciones, en aras de establecer unos mínimos de edad considerablemente bajos al compararlos con la Constitución de 1991. Así mismo, otros países latinoamericanos, desde que redactaron su Constitución hace más de veinte años, establecieron edades que igualmente, son más bajas que las establecidas en Colombia. A continuación, se muestran estas distinciones:</p> <p>2.3.1. Países con procesos constituyentes recientes</p> <p>Ecuador: La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.</p> <p>Bolivia: La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.</p> <p>Cuba: La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.</p> <p>2.3.2. Países que no han tenido reformas o procesos constituyentes recientes pero que manejan una edad menor a la de Colombia para acceder a cargos en la función legislativa</p> <p>Venezuela:</p>	<p>La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.</p> <p>Panamá: La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de veintinueve años.</p> <p>Guatemala: La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier persona guatemalteca mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.</p> <p>Costa Rica: La Constitución política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.</p> <p>Brasil: La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener mínimo 21 años.</p> <p>Chile: La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años cumplidos de edad cumplidos.</p> <p>México: La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 01 de Mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador</p> <p>El Salvador, Perú y República Dominicana: La Constitución de la República de el Salvador de 1983 en su artículo 126; La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 y La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establecen una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.</p> <p>El anterior análisis comparativo, nos sigue indicando que en el Estado de Colombia hay una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo de elección popular</p>
<p>para Senador y Diputado, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir.</p> <p>Evidentemente aun cuando son constituciones contemporáneas a la de Colombia, la edad mínima para el cargo de Senador o Diputado ha sido siempre menor con tendencia a disminuir en el tiempo y en las más recientes constituciones obedeciendo al estudio del nuevo constitucionalismo el mínimo de edad se basa en la capacidad de ser ciudadano en ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad y se está en la capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos como ciudadano.</p> <p>Lo anterior también obedece a que el acceso a la educación ha cambiado para las nuevas generaciones, por lo que bien se puede demostrar no sólo un recorrido político sino una amplia educación a la hora de ser elegido, sin limitaciones de edad mayor a la de ser ciudadanos.</p> <p>2.4. Antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana</p> <p>Tras un análisis de los textos constitucionales desde la Constitución de Cundinamarca de 1811, los siguientes fueron los resultados:</p> <p>2.4.1. Constitución de Cundinamarca de 1811</p> <p>La Constitución de Cundinamarca estableció en su artículo 37, título VI:</p> <p>"Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el título IV artículo 14."</p> <p>En el título IV, artículo 14, señaló que: "Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.2. Constitución de la República de Tunja de 1811</p> <p>La Constitución de la República de Tunja consignó en su Capítulo 2, artículo 2:</p> <p>"Para ser miembro del senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años de edad. Para los representantes: 20 años de edad." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.3. Constitución del Estado soberano de Antioquia de 1812</p> <p>La Constitución del Estado soberano de Antioquia señaló en su artículo 7, sección segunda:</p>	<p>"Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o difamatoria. Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público... a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos."</p> <p>2.4.4. Constitución de la República de Cundinamarca de 1812</p> <p>La Constitución de Cundinamarca consignó en su título 3, artículo 8 lo siguiente:</p> <p>"Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.5. Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812</p> <p>La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 señaló en el título VI, artículo 26, que:</p> <p>"Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el título IV, artículos 6 y 7.</p> <p>(Hombre libre, que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga penas ni deudas, etc.)" (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.6. Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita de 1815</p> <p>La Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita consagró en su título VI, artículo 14 que: "Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, ser hombre libre con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.7. Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita de 1815</p> <p>Conforme a lo establecido en la Constitución provisional de la provincia de Antioquia:</p> <p>"Tendrá derecho a elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria, que no sea sordo mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena." (Negrilla añadida).</p> <p>2.4.8. Constitución de la República de Colombia de 1821</p>

<p>Iniciado el período de la Gran Colombia, se señaló en el título III, artículo 21: "Para ser elector se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va hacer las elecciones. 4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales." (Negrilla añadida) <p>Además, en el artículo 87 se señaló: "No podrá ser miembro de la cámara de representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige 2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección 3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos." <p>Finalmente, el artículo 95 señaló: "Para ser senador se necesita además de las cualidades del elector.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener 30 años de edad. 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic). 3. Tres años de residencia en el territorio de la república inmediatamente antes de la elección. 4. Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos." (Negrilla añadida). <p>2.4.9. Constitución de la República de Colombia de 1830</p> <p>Dentro de la Constitución de la República de Colombia de 1830 se contempló que para ser electo Senador se requería tener 40 años cumplidos y para ser Representante a la Cámara, 30 años. Además, requería ser dueños de propiedad raíz, que alcanzará el precio libre de 8000 pesos para senador, cuatro mil para cámara.</p> <p>2.4.10. Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832</p> <p>La Constitución del Estado de la Nueva Granada, dada por la Convención Constituyente del año 1832, estableció en su título IV, artículo 26:</p> <p>"Para ser elector se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser Granadino en ejercicio. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Ser casado o tener veinticinco años de edad. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir." Además, el artículo 43 señaló: <p>"Artículo 43: para ser Senador necesita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano. 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección 4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales." (Negrilla añadida) <p>Finalmente, el artículo 54 señala que para ser elegido en la Cámara se requiere:</p> <p>"1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección <p>Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.11. Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1843</p> <p>Conforme a lo establecido en el título V, artículo 23, se señaló que:</p> <p>"Para poder ser elector:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años de edad. 3. Ser vecino del cantor que se le nombra 4. Saber leer y escribir" <p>Además, en el artículo 44 se señaló los requisitos para ser Senador:</p> <p>"1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 35 años de edad 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre 4. Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales." (Negrilla añadida)
<p>Finalmente, en el artículo 48, frente a los requisitos para ser Representante, se señaló: "1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cumplido 25 años de edad. 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre." (Negrilla añadida) <p>2.4.12. Constitución Política de la República de la Nueva Granada de 1853</p> <p>La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 contempló en su Capítulo I, artículo 7, que:</p> <p>"Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años de edad, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad que la de ciudadano granadino." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.13. Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858</p> <p>Conforme a lo establecido en el Capítulo I, artículo 5 de la Constitución Política de la Confederación Granadina de 1858:</p> <p>"Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.14. Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863</p> <p>La Constitución de los Estados Unidos de Colombia contempló en su capítulo IV, artículo 33, que: "Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, los colombianos varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquier religión." (Negrilla añadida)</p> <p>2.4.15. Constitución de la República de Colombia de 1886</p> <p>Para finalizar, nuestra Constitución anterior, esta es la de 1886, señaló en su título IX, artículo 94, que: "Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación." (Negrilla añadida)</p> <p>Mientras que para ser Representante se señaló en el artículo 100: "Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad." (Negrilla añadida).</p>	<p>2.5. Antecedentes históricos: la edad a lo largo de la historia colombiana</p> <p>En el pasado, el Congreso de la República ha tratado de incluir a los jóvenes en el panorama político, pues la problemática es clara: siete de cada diez jóvenes piensan que sus opiniones no interesan a los gobernantes, según Barómetro de las Américas y el abstencionismo de los votantes juveniles es preocupantemente alto pues en las pasadas elecciones presidenciales, el 43,8% de los jóvenes entre los 18 y 25 años no votó, siendo el grupo etario con menor participación⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 - Cámara: "Por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323 y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular." <p>En síntesis, el proyecto buscaba cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Senado de la República: 25 años. - Cámara de Representantes: 21 años. - Asambleas Departamentales: 18 años. - Concejos Municipales: 18 años. - Concejo Distrital: 18 años. - Juntas Administradoras Locales: 18 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 -Senado-: "Por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes." <p>El proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Senado de la República: 25 años. - Cámara de Representantes: 23 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 - Senado-: "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular" <p>El proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cámara de Representantes: 18 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p>

<p>• Proyecto de Ley 071 de 2015 - Cámara: "por la cual se modifica y adiciona la ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <p>• Proyecto de Acto Legislativo 089 de 2017 -Cámara-: "Por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política."</p> <p>El proyecto propuso unificar la edad para acceder a cargos públicos en 18 años, salvo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República: 30 años. - Alcalde Mayor de Bogotá: 30 años. <p>El proyecto fue archivado por tránsito de periodo ordinario legislativo.</p> <p>• Ley 1885 de 2018: "por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Esta ley establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos.</p> <p>• Proyecto de Acto Legislativo Número 026 de 2018 Senado, "por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular".</p> <p>Autores: Andrés García Zuccardi, José Alfredo Gnecco Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, Horacio José Serpa Moncada; honorables Representantes: Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Élbort Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar, José Eliécer Salazar López, Mónica Liliana Valencia Montaña, Milene Jarava Díaz, Óscar Tulio Lizcano González, Astrid Sánchez Montes de Oca.</p> <p>Objeto: Proponía un Senador adicional en representación de las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años, ni mayor de 28 años de edad y un Representante a la Cámara adicional que represente a las juventudes, el cual no podría ser menor de 18 años ni mayor de 28 años de edad.</p> <p>Estado: Archivado por vencimiento de términos (Art 224 Ley 5 de 1992), no se publicó ponencia para primer debate.</p> <p>• Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "por el cual se crea la circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Autores: Horacio José Serpa Uribe, Miguel Ángel Pinto Hernández, Lidio García Turbay, Iván Darío Agudelo, Julián Bedoya Pulgarín, Fabio Raúl Amin Saleme, Mauricio Gómez Amin, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos, Mario Alberto Castaño Pérez</p> <p>Objeto: planteaba crear una circunscripción especial de jóvenes en la Cámara de Representantes, compuesta por 2 curules de carácter nacional, como garantía de participación y representación de este sector poblacional en la máxima instancia de representación política del país. La edad propuesta para esta circunscripción especial de jóvenes era de menores de 25 años.</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p>• Proyecto de Acto Legislativo Número 11 de 2018 Senado, "Por el cual se crea las circunscripciones especiales de juventudes en el Congreso de la República, se fortalece la participación política y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Autores: Norma Hurtado Sánchez, Christian José Moreno Villamizar, Mónica Liliana Valencia Montaña, Hernando Guida Ponce, Milene Jarava Díaz, José Edilberto Caicedo Sastoque, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Faber Alberto Muñoz Cerón, John Jairo Cárdenas Moran, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, Jorge Enrique Burgos Lugo, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Oscar Tulio Lizcano González, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Andrés García Zuccardi, Maritza Martínez Aristizábal, José Alfredo Gnecco Zuleta, Berner León Zambrano Erazo, Miguel Amin Escaf y Juan Felipe Lemos Uribe.</p> <p>Objeto: Propuso la creación de dos curules elegidas por la Circunscripción Especial de Juventudes con candidatos entre 18 y 28 años, así como reducir la edad para ser elegido Senador de la República de 25 a 30 años y Representante a la Cámara de 25 a 18 años.</p> <p>Estado: archivado por vencimiento de términos (Art 224, Ley 5 de 1992), se publicó ponencia para primer debate, pero no se discutió.</p> <p>3. NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>3.1. Régimen Convencional</p> <p>3.1.1. Derechos políticos</p> <p>Dentro del régimen convencional, podemos partir de tres instrumentos internacionales parte del bloque de Constitucionalidad: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Carta Democrática Interamericana.</p> <p>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, señala en su artículo XX que:</p>
<p>"Artículo XX. Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."</p> <p>El término "persona legalmente capacitada", fue sustituido en tratados internacionales posteriores por "ciudadano", como se aprecia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra en su artículo 23 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 23. Derechos Políticos</p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." (Negrilla añadida)</p> <p>Si bien la Convención Americana permite la limitación de los derechos políticos en función de la edad, esta no puede interpretarse bajo la perspectiva de tratar a dos personas con el estatus de ciudadano de manera diferente, pues como se consagra en el mismo artículo, todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y tener acceso en condiciones de igualdad.</p> <p>La Corte, en desarrollo del artículo anteriormente citado, a través de jurisprudencia, ha resaltado el hecho de que el desarrollo de este derecho debe llevarse a cabo en "condiciones generales de igualdad", en aras de proteger "el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación."</p> <p>Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 25 que:</p>	<p>"Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." (Negrilla añadida)</p> <p>3.1.2. Igualdad entre iguales</p> <p>La Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 9 que:</p> <p>"Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana."</p> <p>La vulneración del principio de igualdad, en cuanto a que actualmente algunos ciudadanos pueden ser elegidos y otros no, sin fundamentación alguna, lleva a una forma de discriminación en cuanto a la participación electoral, expresamente prohibida por los tratados internacionales, especialmente por la Carta Democrática Interamericana, pero también y en sentido general, por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Estableció que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".</p> <p>La Resolución de la ONU que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes año 2000 y subsiguientes: Reconoce la relevancia los jóvenes para "el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica.</p> <p>La Resolución A/RES/58/133 de 2003 de la ONU: Menciona la "importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional".</p>

<p>3.2. La obligación convencional de acoplar los ordenamientos internos a los estándares interamericanos</p> <p>El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."</p> <p>Frente a lo anterior, es clara la obligación convencional del Estado en general de adoptar las disposiciones del Sistema Interamericano, lo que implica el deber de adaptar el ordenamiento interno hacia el respeto de los derechos protegidos por los instrumentos convencionales.</p> <p>3.3. Régimen Constitucional</p> <p>La Constitución Política prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.</p> <p>El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. <p>El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el "Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias</p>	<p>de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan" (negrilla fuera del texto).</p> <p>Edad para acceder a cargos de elección popular</p> <p>La Constitución Política establece las siguientes edades mínimas para ocupar los cargos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República: 30 años (artículo 191) • Senador de la República: 30 años (artículo 172) • Representante a la Cámara: 25 años (artículo 177) • Diputado: 18 años (artículo 299) • El artículo 303 constitucional deja a la reglamentación de la ley las calidades para ser Gobernador. <p>3.4. Régimen Legal</p> <p><u>Participación de los jóvenes</u></p> <p>El legislativo ha creado una serie de leyes que pretenden facilitar el desarrollo social y económico de los jóvenes con el fin de incorporarlos a la sociedad en condiciones de igualdad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento. Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones. b. Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo. Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse. c. Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Su objeto es garantizar a todos los jóvenes "el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país" (Artículo 1). d. Ley 1780 de 2016 - Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil. Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de
<p>mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.</p> <p>e. Ley 1885 de 2018 - Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Esta ley establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos.</p> <p><u>Edad para acceder a cargos de elección popular</u></p> <p>La Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alcalde: 18 años (artículo 86) • Concejal: 18 años (artículo 42) • Edil: 18 años (artículo 123) <p>El régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de 30 años.</p> <p>Todo lo anterior evidencia el interés del legislador y la obligación del Estado en reconocer las particulares necesidades de los jóvenes y realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral; sin embargo, el acceso a la vida política continúa siendo una materia pendiente.</p> <p>3.5. Régimen jurisprudencial</p> <p>La anterior premisa se encuentra respaldada por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-862 de 2012, el Tribunal estudió el proyecto de ley estatutaria sobre ciudadanía juvenil (Ley 1622 de 2013), y señaló que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades.</p> <p>La Corte además dijo que dicha participación se justifica por la concreción del principio de democracia participativa, pues es necesaria su visión en el planteamiento de soluciones de los problemas que los afectan.</p> <p>La Corte le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte</p>	<p>señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, pueden participar en las tomas de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.</p> <p>Además, en sentencias como la C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha reconocido que:</p> <p>"El principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente."</p> <p>Asimismo, según la Sentencia C-484 de 2017⁶:</p> <p>"La Constitución de 1991 estableció como un pilar fundamental el principio de la democracia participativa. Este consiste en que el ciudadano debe contribuir activamente en el ejercicio pleno de los derechos políticos, para que el manejo de la política no quede solamente en manos de los representantes, sino también de los ciudadanos en forma directa. Lo que quiso el Constituyente, al introducir este principio, fue transformar la democracia representativa, que se encontraba en crisis, en una mucho más activa e inclusiva, a través del establecimiento de formas de ejercicio directo de participación popular, como es el caso de que grupos de personas como los jóvenes tengan intervención directa en los órganos de decisión públicos y privados".</p> <p>Por otra parte, la Sentencia C-862 de 2012, indica que a través del artículo 45 de la Constitución Política "el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".</p> <p>4. ESTUDIO DE PERCEPCIÓN DE JÓVENES 2021</p> <p>La reciente encuesta de Cifras & Conceptos (2021)⁷ destaca que la juventud colombiana atraviesa por un gran cambio de percepciones que sienta las bases para una transformación social de grandes proporciones nunca antes visto en el país. En primer lugar, se debe señalar una crisis de confianza generalizada en las instituciones democráticas colombianas se contempla así:</p>



Fuente: Cifras & Conceptos (2021)

Lo anterior, genera un mensaje de gran importancia a la dirigencia colombiana para escuchar y resolver las necesidades expresadas en este mismo estudio longitudinal, sin dejar de reconocer que se hace necesario integrar a la juventud en la toma de decisiones que ayuden a solucionar sus demandas de forma consensuada y atendiendo la idea de país que reclaman.

El capítulo de elecciones democráticas como una luz de esperanza construido por Cifras & Conceptos (2021) demuestra que los jóvenes creen que votar es una forma de ayudar a transformar y solucionar los problemas por los que atraviesa Colombia en el 87% del resultado general contra un 13% que cree lo contrario. Por esta razón, el 89% de los jóvenes piensa votar en las elecciones del Congreso de la República y a la Presidencia de 2022 bajo la convicción que la situación por la que atraviesa el país en el primer semestre del año corriente, influenciará la forma en que se pronuncien en las urnas.

Específicamente, las demandas de los jóvenes giran en torno a la falta de empleo (74%), pobreza (53%), hechos de corrupción (48%), demoras en atención a la salud (45%), inseguridad (44%), desigualdad (43%), falta de acceso a la educación superior (41%) abusos por parte de la fuerza pública (28%), discriminación (16%), polarización política (12%), problemas medio ambientales (11%), incumplimiento de los acuerdos de paz (10%), entre otros.

Debe recordarse que estas disconformidades vividas en épocas anteriores, han dado pie a las grandes transformaciones sociales en diversas épocas de la historia mundial de la mano de la juventud. Ejemplo de ello lo constituye, según Villadiego (2014)⁸, el movimiento

estudiantil del mayo de 1968 francés, las expresiones de hippismo en contra del consumismo, las manifestaciones para exigir el retiro de las tropas de Vietnam y, claramente, las recientes expresiones del movimiento juvenil colombiano para reclamar mayor atención por parte del Estado en sus necesidades sociales.

Lo cierto es que la juventud no puede verse como un estamento impávido de la sociedad que no se compromete con los procesos políticos de la comunidad donde residen, al contrario, según Barret (s.f.)⁹, los jóvenes no se sienten escuchados ni con los recursos suficientes para involucrarse políticamente, lo que da señales suficientes para trascender en la participación política que actualmente le es permitida a los jóvenes, de forma que sean ellos mismos quienes interlocuten y aboguen por los cambios exigidos.

El potencial electoral y de participación política juvenil resulta ser determinante y así lo demuestran afirmaciones de la Unión Interparlamentaria cuando reporta que "las personas entre 20 y 44 años representan el 57% de la población mundial en edad de votar", sin embargo, esta capacidad democrática sólo se ve reflejada en apenas un 1,9% de parlamentarios del mundo menores de 30 años o, dicho de otra forma, más del 80% de las cámaras superiores de los parlamentos no tienen diputados menores de 30 años (IKnowPolitics, s.f.)¹⁰.

5. COMPOSICIÓN SOCIODEMOGRÁFICA JUVENIL EN COLOMBIA

La estimación total de la población en Colombia, según el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE para el año 2018 es de 48.258.494, de los cuales el 51,2% son mujeres y el 48,8% son hombres.

En términos prácticos, según el DANE (2020)¹¹, en Colombia se estima una población de 10.990.268 jóvenes de 14 a 26 años que representan el 21,8% de la población total. Cuando se desagrega esa cifra en total, 5.552.703 son hombres y 5.437.565 mujeres. Entre los hombres, las personas jóvenes representan el 22,5% de la población y entre las mujeres el 21,1%

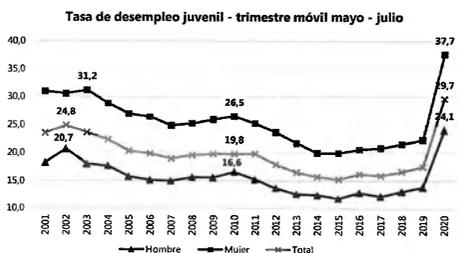
Los departamentos con mayor porcentaje de población en edades jóvenes son: Vaupés (27,8%), Guainía (27,3%) y Vichada (26,6%). Asimismo, entre los jóvenes de 14 a 26 años, el 5% de las personas jóvenes se auto-reconocieron como indígenas; el 7,2% como negras, mulatas, afrodescendientes o afrocolombianas.



Fuente: DANE (2018)¹²

5.1. Desempleo

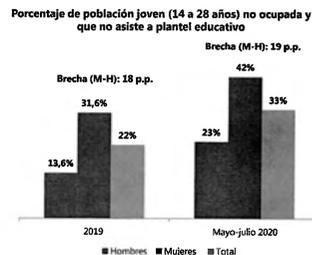
Según el DANE (2021), el trimestre móvil de mayo a julio del 2020 presenta la menor tasa histórica de ocupación (34,9%) frente a los mismos trimestres desde el año 2001. En concordancia con este dato, la tasa de desempleo juvenil para el trimestre móvil mayo - julio del 2020 fue de 29,7%, lo que significó un aumento de 12,2 p.p. frente al mismo trimestre del año 2019.



Fuente: DANE (2020).
Nota: datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005. Nota: toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE.

El agravante del comportamiento de este variable golpea con mayor fuerza al sexo femenino, pues para las mujeres esta tasa fue de 37,7%, mientras que la de los hombres fue de 24,1%, representando una brecha de 13,6 p.p.

Un subconjunto de población joven afectada por la ausencia de empleo y de educación se ve representado en los "NINI", definidos como las personas que no trabajan en el mercado laboral y no asisten (presencial o virtualmente) a plantel educativo. Según el DANE (2020), para el trimestre móvil de mayo a julio del 2020, la población de personas jóvenes NINI fue de 33%, porcentaje que aumentó 11 puntos porcentuales frente a 2019, cuando la proporción de este subconjunto fue de 22%.



Fuente: DANE (2020).

5.2. Educación

Los años promedio de educación en Colombia para la población joven son de 10,1 años, siendo Bogotá la entidad territorial que mayores años promedio de educación ofrece (11,4) y Vichada el que menor tiempo de educación promedio otorga (6,5).

Esta variable se ha visto gravemente afectada con ocasión a la pandemia del Covid-19, pues, según el Ministerio de Educación Nacional (2021)¹³ citado por Pérez (2021)¹⁴, en Colombia se cerraron 53.717 sedes educativas que perjudicó a 9.928.865 estudiantes de la educación básica y media. Este último obtiene conclusiones referentes a que más de 8 millones de niñas, niños y adolescentes no volvieron a los colegios desde el marzo del 2020 hasta la fecha, sumado a que se enfrentan a la ausencia de conectividad a Internet para asistir a clases virtuales y sincrónicas, pues apenas un poco más de la mitad de los hogares colombianos (51,9%) tiene acceso a Internet.

6. RECONOCIMIENTOS

Esta iniciativa legislativa reconoce en la organización "Desenredemos el Derecho" de la ciudad de Cali, sus aportes decididos a través de la investigación académica y la compilación de documentación para expresar el sentir de los jóvenes sobre la importancia de ocupar un lugar en el Legislativo para representar los intereses del segmento poblacional objeto de esta reforma constitucional.

Referencias

- 1. Sentencia C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
2. Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
3. Sentencia T-232 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
4. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 139
5. DANE (2020). Panorama sociodemográfico de la juventud en Colombia, consultar en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf
6. Corte Constitucional de Colombia. (26 de julio de 2017). Sentencia C-484/17. [MP Iván Humberto Escrueria Mayolo Av Diana Constanza Fajardo Rivera].
7. Cifras & Conceptos. (2021). Tercera medición de la gran encuesta nacional sobre jóvenes [Conjunto de Datos]. Recuperado de https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtvetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/
8. Villadiego, M. (2014). Participación política juvenil. Ángela Garcés Montoya y Gladys Lucía Acosta. Valencia Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2012, 240 pp. Signo y Pensamiento, 33(64), 144- 145.
9. Barrer, M. (s.f.). El compromiso cívico y político de la juventud y la ciudadanía mundial. Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/es/chronicle/articulo/el-compromiso-civico-y-politico-de-la-juventud-y-la-ciudadania-mundial
10. IKnowPolitics. (s.f.). La Participación Política de la Juventud. IKnowPolitics. Recuperado https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/la-participaci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-la-juventud
11. DANE. (septiembre de 2020). Panorama sociodemográfico de la juventud colombiana: ¿quiénes son, qué hacen y cómo se sienten en el contexto actual? [Diapositivas PowerPoint]. Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-en-colombia.pdf
12. DANE. (2018). Censo nacional de población y vivienda 2018 Colombia. Recuperado de https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018total-nal-colombia.pdf
13. Ministerio de Educación Nacional. (01 de marzo de 2021). Sector en cifras 2020. Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Jornada-Escolar-2021/403354:Sector-en-cifras-2020

14. Pérez, Á. (12 de abril de 2021). La pandemia: tragedia para la educación en Colombia. Razón Pública. Recuperado de https://razonpublica.com/la-pandemia-tragedia-la-educacion-colombia/

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

CONSTITUCIONAL

"...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."

LEGAL

LEY 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".

"...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos".

V. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Los ponentes consideran que esta iniciativa no conlleva beneficios de tipo particular, actual y/o directo, en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen modificaciones con relación al texto aprobado en primer debate por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate del proyecto de acto legislativo No. 024 de 2021 Cámara "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones". - PRIMERA VUELTA.-

Cordialmente,

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ - C. ANDRES DAVID CALLE AGUAS

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

JUAN MANUEL DAZA IGUARAN ANI RAFAEL ASPRILLA REYES

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone a los miembros de la Cámara de Representantes aprobar el siguiente articulado:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 024 DE 2021 CÁMARA "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones". - PRIMERA VUELTA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

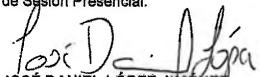
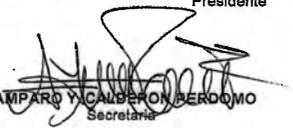
Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ - C. ANDRES DAVID CALLE AGUAS

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

 <p>JUAN-MANUEL DAZA IGUARÁN</p>  <p>RAÚL ASPRILLA REYES</p>  <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</p>  <p>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 024 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 20 de Sesión Presencial de Septiembre 29 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 28 de Septiembre de 2021 según consta en Acta No. 19 de Sesión Presencial.</p>  <p>JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Ponente Coordinador</p>  <p>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Presidente</p>  <p>AMPARO YCAIBERÓN BERDUGO Secretaría</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1398 - Miércoles, 6 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia favorable para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 137 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 142 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional del Héroe de la Salud y en homenaje a las víctimas del Covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el programa renta básica de emergencia como medida para garantizar derechos ciudadanos y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 024 de 2021 Cámara, por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones. -Primera Vuelta-	15